

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
DERECHO CIVIL**

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A LUZ DEL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
BR. OSCAR WILFREDO GUZMÁN CABRERA. GC 18063.**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. RAMÓN NARCISO GRANADOS ZELAYA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, MARZO 2026
SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:



Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
VICERRECTORA ACADÉMICA

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

MSC. CARLOS VILLALTA
PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA
FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

AUTORIDADES:



Msc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANO

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DE DEPARTAMENTO JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIAL**

Agradecimientos

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y el autor de mis días. Por darme la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta etapa de mi vida.

A mi madre, Milagro de la Paz Cabrera, por su amor incondicional, su sacrificio y por ser el pilar fundamental que me permitió llegar hasta aquí. Su apoyo ha sido el motor de mi vida.

A mi padre, Carlos Alexander Guzman, cuya memoria y ejemplo me han acompañado en cada paso de este camino. Aunque no esté presente físicamente, su legado vive en mis logros y en la culminación de este trabajo.

A mi familia, por estar siempre presentes, brindándome el aliento necesario para no desmayar y celebrar conmigo cada pequeño triunfo.

A mis amigos que me acompañaron en la universidad: Jhon Zelaya, José Luis Rodríguez, Kevin Dinael, Gerardo Ortiz y Carlos Nieto. Gracias por la hermandad, las jornadas de estudio y por hacer de este trayecto académico una experiencia compartida e inolvidable.

A Guadalupe Méndez, por su apoyo invaluable, su comprensión y por brindarme las facilidades necesarias a lo largo de mi proceso académico.

A Nelson Aviles, por su sincera amistad y apoyo durante este camino.

A mi estimado mentor, el **Dr. Ramón Narciso Granados**, por sus valiosos consejos académicos y, sobre todo, por sus lecciones de vida que guiaron con excelencia este trabajo.

ÍNDICE

Agradecimientos	4
1.1 RESUMEN	3
1.2. SUMMARY	4
1.3. INTRODUCCIÓN	5
1.4. OBJETIVOS	6
1.4.1 Objetivo General	6
1.4.2 Objetivo Específico	6
1.5. JUSTIFICACIÓN.	7
CAPÍTULO I	10
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	11
2.1. La prescripción en Roma.	11
2.2. Derecho Germano.	13
2.3. Derecho Español.	15
2.4. Revolución Francesa.	16
2.5. La prescripción en Chile.	17
2.6. La prescripción en el Código Civil vigente	18
CAPÍTULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	21
3.1. Etimología.	21
3.2. Teoría Unificadora.	21
3.3. Teoría Dualista.	22
3.4. Teoría Germana de la Prescripción.	23
3.5. La prescripción. Conceptos	24
CAPÍTULO III	26
3. DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL	27
4.1. Distinción entre la prescripción adquisitiva y extintiva	29
4.2. Fundamentos de la Prescripción	31
4.3. Reglas Generales Comunes a Ambas Clases De Prescripción.	33

4.4. Necesidad De Alegar La Prescripción.	34
4.5. Renuncia De La Prescripción; Cuándo Puede Hacerse.	34
4.6. Renuncias Expresa Y Tácita.	35
4.7. Legitimado Para Renunciar a La Prescripción.	36
4.8. Personas Que Pueden Prescribir Y Contra Las Cuales Se Puede Prescribir.	38
CAPÍTULO IV	39
5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	40
5.1. Generalidades Y Concepto:	40
5.5. El factor común (“el transcurso del tiempo”)	41
5.6. Características de la prescripción extintiva	44
5.7.1 Opera por el transcurso del tiempo:	44
5.7.2 Es de estricta interpretación:	45
5.7.3 Garantiza seguridad jurídica:	45
5.7.4 Se puede suspender	46
5.7.5 Es de orden público	46
5.8. Requisitos Para Que Opere La Prescripción Extintiva	47
5.9. Inactividad Del Derecho:	48
5.10. Comienzo Y Transcurso Del Plazo.	48
5.11. Que No Se Encuentre Suspendida	50
5.12. La Prescripción Debe De Ser Alegada.	51
5.13. Que La Prescripción No Haya Sido Renunciada.	51
5.14. La Interrupción De La Prescripción Extintiva	52
5.15. Modo De Interrumpir Civilmente La Prescripción Extintiva	54
6. GLOSARIO	56
7. CONCLUSIONES	62
8. BIBLIOGRAFÍA	63
ANEXOS	67

1.1 RESUMEN

En síntesis, puede afirmarse que la prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular.

La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural. Se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien, a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde.

Finalmente, el trabajo de grado examina los plazos de prescripción en El Salvador para diversas acciones, así como las figuras de interrupción y suspensión que afectan el cómputo del tiempo. Se realza la importancia de que la prescripción sea alegada por el deudor y no sea aplicada de oficio por el juez. El estudio concluye que, pese a su función de seguridad jurídica, la prescripción extintiva presenta complejidades que exigen una comprensión profunda de sus fundamentos y su aplicación práctica, contribuyendo así a la certeza y estabilidad del tráfico jurídico.

PALABRAS CLAVES: Prescripción, extinción, suspensión, interrupción.

1.2. SUMMARY

In summary, it can be stated that prescription pertains to the extinction of a right, debt, action, or liability due to the passage of the time period established for it. Thus, it constitutes the instrument by which the passage of that time results in the loss of the opportunity to assert a right due to the inaction of the holder.

The effectiveness of this legal principle lies in preventing the enforcement of an obligation, since it loses its nature as a legal duty and is transformed into a natural obligation. Initially, it was considered a sanction or penalty against the holder of a right who, through negligence, creates a reprehensible situation of insecurity, for which reason the legislator prohibits, unless waived by the interested party, the possibility of its belated exercise. It has been stated within legal doctrine that prescription finds its rationale in a presumed tacit waiver of the right by its holder, who, through their inactivity, demonstrates their intention not to claim what is due to them. Finally, this thesis examines the statute of limitations in El Salvador for various legal actions, as well as the mechanisms of interruption and suspension that affect the calculation of time. It emphasizes the importance of the statute of limitations being invoked by the debtor and not applied automatically by the judge. The study concludes that, despite its function of ensuring legal certainty, the statute of limitations presents complexities that require a thorough understanding of its foundations and practical application, thus contributing to the certainty and stability of legal transactions.

KEYWORDS: Statute of limitations, extinction, suspension, interruption

1.3. INTRODUCCIÓN

La prescripción, se constituye como una de las figuras jurídicas más importantes que regula el código civil salvadoreño, ya que a través de ella se pueden extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo.

El punto medular en este trabajo de grado es realizar un abordaje claro y concreto en relación a la prescripción extintiva, ya que se trata de un tema bastante complejo, pero antes de entrar a fondo en la prescripción extintiva es menester realizar un análisis de la prescripción en general, Atendiendo con el tiempo, con el concurso de otros factores, opera como causa de adquisición o pérdida de los derechos. Funcionando de esta manera da lugar a la prescripción adquisitiva o extintiva.

El elemento común de ambas es el tiempo que, junto con otros requisitos, produce la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con una cosa ajena y se mantenga en ella por un cierto tiempo que fija la ley, o produce la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular prolongada por un tiempo determinado.

El elemento relevante que se agrega al tiempo en la prescripción adquisitiva es, como vemos, la posesión de la cosa, o sea, la tenencia de ella con ánimo de señor y dueño; y en la prescripción extintiva, es el abandono o la inercia del titular del derecho. Esta inercia o inacción del titular también existe en la prescripción adquisitiva y se traduce en el no ejercicio de las acciones dirigidas a poner término a la posesión del tercero.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General

- Analizar los efectos y consecuencias de la prescripción extintiva en la legislación salvadoreña evaluando la seguridad jurídica de las partes.
- Asimismo, se evaluará la efectividad y la diligencia de los procedimientos y exigencias fijados para la prescripción extintiva en el marco legal de nuestra legislación.

1.4.2 Objetivo Específico

- Analizar los presupuestos legales que acrediten la inacción del acreedor, con el fin de determinar los criterios normativos que valida la eficacia de la prescripción como modo de extinguir obligaciones y acciones judiciales.
- Examinar y comparar los plazos de prescripción extintiva establecidos que nuestro código civil otorga, evaluando su impacto en la seguridad jurídica de los bienes inmuebles y proponiendo posibles ajustes para armonizar los períodos de prescripción.

1.5. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación se justifica desde una perspectiva legal, social y académica debido a la prescripción extintiva y su papel significativo en el Código Civil salvadoreño como un medio de extinción de derechos y acciones basado en la inacción de un acreedor como una herramienta de protección que genera certeza jurídica y estabilidad de las relaciones patrimoniales.

Su amplio contenido no solo aborda un interés doctrinal, sino también problemas reales derivados de un sistema legal casi inalterado desde 1860 que genera desacuerdos y desconfianza en el derecho civil. Desde una perspectiva puramente legal, debemos explorar sistemáticamente la prescripción extintiva en el sistema de derecho civil de El Salvador, incluyendo su regulación por los artículos 2231 y siguientes del Código Civil adoptado a través del modelo de Andrés Bello.

Este instituto asume una renuncia tácita del derecho por negligencia y convierte las obligaciones en obligaciones "naturales" e irrecuperables y beneficia al deudor con un derecho adquirido. Pero su elaboración con términos particulares (10 años para acciones ejecutivas, 20 para las ordinarias), interrupciones de citaciones judiciales y la necesidad (art. 2232 CC, no de oficio) proporciona serios obstáculos interpretativos.

De esta manera, proporciona certeza jurídica, previene litigios inútiles y proporciona a jueces y abogados herramientas en una era de mora judicial. Además, es de vital importancia considerar si dicho marco es o no consonante con los valores constitucionales de equidad y paz social, ya que la prescripción no solo es una sanción contra la negligencia, sino que refleja la agenda popular para la consolidación de circunstancias fácticas de larga data, como, por ejemplo, un "patrón de la raza humana" que otorga recompensas basadas en la diligencia y castiga la indolencia. Pragmáticamente, se vuelve oportuno debido a la frecuencia de disputas patrimoniales en El Salvador: deudas familiares que no se están pagando adecuadamente, hipotecas que han sido olvidadas y créditos informales que, a menos que la prescripción sea

efectiva, pueden llevar a soluciones extrajudiciales violentas. La informalidad, la desigualdad económica y la lentitud de los juzgados civiles agravan el problema; por ejemplo, un acreedor inactivo pierde su acción, mientras que un deudor no puede llamar a esto una acción autónoma por temor a ser juzgado en casos sobre una base jurisprudencial como "irrelevante". Esta tesina identifica debilidades, como cierta inaplicabilidad como acción en vulneración del Código, investiga la efectividad de las interrupciones/suspensiones y propone criterios para los operadores legales, que afectan directamente la resolución de conflictos y limitan la "justicia autoadministrada" utilizada en disputas de dinero.

De manera similar, aclarar los efectos extinción de la acción (no del derecho), beneficio patrimonial para el deudor, da coherencia al sistema y ayuda a reducir las contradicciones judiciales que socavan la previsibilidad. Toca sectores vulnerables socialmente, en un país como El Salvador donde las disputas de propiedad y deudas pueden sostener ciclos de pobreza y desconfianza. La inacción alimenta la inseguridad, un derecho no reclamado durante 20 años se presume abandonado, se evita el litigio interminable, mientras que los juicios arcaicos han agravado la desigualdad y erosionado la fe en la justicia.

Donde la prescripción no funciona claramente, se fortalecen los abusos y se socava la paz social, transformando el derecho privado en un salvaguarda de equidad genuina, más que solo oficial. Como tal, este análisis refuerza aún más el papel sociopolítico del Código Civil como un equilibrio temporal que se adapta a las dinámicas contemporáneas sin perder la gracia de esta fuente. Académicamente, se argumenta la urgencia de sistematizar la doctrina y jurisprudencia salvadoreña sobre la prescripción extintiva, un tema tradicional pero desactualizado frente a la evolución social. Su intersección con precedentes romanos, germánicos y chilenos plantea preguntas importantes que requieren una nueva comprensión, abordando discrepancias en libros de texto y contextos profesionales donde el código todavía se considera "perfecto" al ser enseñado.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es menester conocer de dónde proviene la prescripción ya que previo a la existencia de doctrina, existió una serie de sucesos históricos que hicieron lo que hoy conocemos como prescripción, cual necesidad causó que fuese regulada y por eso mismo es necesario adentrarnos hacia las conductas primitivas y conociendo la evolución del derecho ante la prescripción que en este caso estudiamos la cual es la extintiva.

2.1. La prescripción en Roma.

La institución denominada prescripción, tiene su origen en Roma y fue tanto su desarrollo que ahí se perfeccionó y se aplicó en toda su extensión, tomándose de esa fuente las legislaciones modernas y contemporáneas. En El Salvador, a través de las legislaciones de Francia y Chile, tenemos una copia fiel y exacta del contenido y alcance de la prescripción, en todos sus aspectos, especialmente en lo que se refiere a la prescripción de los derechos sobre las cosas de carácter civil y de la prescripción de las acciones de naturaleza procesal civil. Lo que en el Derecho Romano se conoció como Usucapión, en nuestro país es manejado como la prescripción adquisitiva, la cual consiste en la adquisición de la propiedad de bienes muebles o raíces por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo las condiciones de justo título y buena fe.

Usucapio viene de usu-capere, que significa adquirir por el uso, pero en el derecho antiguo, se expresa lo mismo con los términos usus-auritas, que es la protección que la ley concede al que hace uso de una cosa durante un tiempo determinado. Los autores de Derecho Romano dicen que posiblemente en épocas antiguas no era necesario el justo título ni la buena fe para usucapir, bastaba con el apoderamiento de las cosas y el uso, sin duda, porque las cosas eran muy abundantes, no tenían dueño o se hallaban abandonadas a veces porque el hombre tenía que emigrar y dejar todas sus cosas especialmente las construcciones y las tierras.

Se podía adquirir por usucapión todas las cosas susceptibles de propiedad privada, es decir, con criterio de exclusión, no se podía Usucapir las cosas divini juris, las cosas públicas, los fundos provinciales y las cosas cuya usucapión estaba prohibida por la ley, así, las Doce Tablas prohibieron la usucapión de las cosas robadas; la ley Plaudia de vi, extendió la prohibición a los muebles e inmuebles ocupados con violencia.

El que poseía durante largo tiempo una cosa adquirida con buena fe y justo título, podría mantenerse en la posesión de ella y defenderse contra la acción reivindicatoria, por medio de la exceptio o prescriptio-longi-temporis, que luego tuvo los efectos de una usucapio. Este modo de adquirir la propiedad beneficiaba a un ciudadano romano lo mismo que a un peregrino, que había adquirido un fundo provincial anon domino; posteriormente Antonio Caracalla extendió la prescripción a las cosas muebles a favor de los peregrinos, quienes no tenían el commercium y no podían usucapir esos bienes muebles y finalmente, bajo Bioclesiano, la prescripción se aplicaba a los fundos itálicos en general¹.

2.2. Derecho Germano.

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente. No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de leyes promulgados por los reyes, como es el caso del Código de Eurico.

Era un Derecho mucho más primitivo que el Derecho romano, típico de poblaciones seminómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida, motivo por el cual fue cediendo terreno a este último a medida que los germanos invasores se fueron estableciendo en los territorios europeos y adoptando el sistema de vida romano. "El derecho germánico se considera el tercer ordenamiento jurídico, en orden de importancia y después del Derecho Romano y el Derecho canónico, para la

¹ Henríquez Mejía, HH y López Melara, OR (2007). *La prescripción extintiva en el derecho civil salvadoreño* . Universidad de El Salvador.

formación del Derecho occidental actual. Se considera que figuras como las relaciones jurídicas mancomunadas o la comunidad de bienes proceden directamente del Derecho germánico, dado que el Derecho Romano se basaba en la idea de propiedad individual y parciariedad".

No debe olvidarse que en Alemania no se logró la unidad nacional hasta el año 1870. A principios del siglo XIX se suscita en torno a la conveniencia de la Codificación una polémica famosa entre SAVIGNY y THIBAUT. Este último publicó en el año 1814 un trabajo, "Sobre la necesidad de un Código civil para Alemania", sosteniendo la conveniencia de redactar un Código, sobre el modelo francés, inspirado en la razón, que pudiera constituir el vehículo para conseguir la unidad de Alemania. SAVIGNY le replicó en su obra² "De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y para la jurisprudencia", sosteniendo que el Derecho es sustancialmente un producto histórico y una obra del espíritu del pueblo y no un producto de laboratorio como sería un Código Civil. Retrasada la unidad nacional alemana, se promulgan, a lo largo del siglo XIX, algunos códigos civiles de naciones alemanas (por ejemplo, Código de Sajonia, etc.), pero la obra de la codificación no se reanuda sino una vez instaurado el Imperio. El Código Civil, que se realiza a través de dos proyectos, se promulga finalmente en 1896, para comenzar a regir el 1.º de Enero de 1900. Es con el Código Civil francés el prototipo de los códigos civiles modernos europeos. Influye en él, de manera decisiva, el pandectismo, con todas sus características como son la técnica más depurada y su carácter un tanto esotérico, abstracto, positivista y logicista.

El Código Civil alemán es de 1896, vigente a partir de 1900, el cual puede ser considerado como un código altamente técnico. Este código civil ha merecido el favor de la doctrina, por lo cual lo ha comentado ENNECERUS, el cual es un trabajo totalmente acabado y que ha sido traducido del alemán al castellano. Al observar el derecho civil germano mantienen que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho,

² Savigny, FC von. (1815). *Vindicación de nuestras vistas históricas sobre el derecho romano vigente, especialmente en su relación con la legislación alemana* (G. de la Vega, Trad.). Heidelberg: JCB Mohr. (Obra original publicada en alemán como *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1814).

permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. Extinguido el Imperio en Occidente, la legislación de los pueblos bárbaros en aquellos tiempos no distinguían las relaciones de propiedad y posesión, confundidas en el concepto de la "Gewere", no pudieron acoger de inmediato el instituto de la prescripción. El derecho germánico no le atribuía al tiempo eficacia para la adquisición de derechos. Solo se le admitía en ciertos casos como extintiva de derechos a los efectos prácticos de evitar pleitos y contestaciones interminables, que estaban basados en el plazo de un año y un día. Pasados los primeros tiempos de influencia germánica, y con el correr de los primeros siglos de la alta Edad Media, y debido al renacer de la cultura y del estudio del derecho, sobre todo por influencia de la Escuela de Bolonia, se fue receptando el derecho romano en el derecho común, sin perjuicio de la influencia moderadora del derecho canónico.

2.3. Derecho Español.

El código civil español de 1889, es el código que ha regido en el derecho español, hasta hoy; y en cuanto a la institución de la prescripción se maneja lo siguiente: -En España la prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

-La usucapión (o prescripción adquisitiva) es un modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señala la ley.

-Según el artículo 1.973 del Código Civil español, la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de prescripción, vuelve a contarse íntegramente desde el principio. Respecto de

esta figura de la interrupción civil según el Código Civil español, se produce por la Citación Judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el juez la demanda de posesión o dominio de la cosa cuestionada. Se considera que no se ha realizado y dejara de producir interrupción, la Citación Judicial: 1) Si fuese nula o por falta de solemnidades legales; 2) si el actor desistiese de la demanda o dejase caducar la instancia; 3) si el poseedor fuese absuelto de la demanda.

En cuanto a los efectos jurídicos de la interrupción el derecho español sostiene: 1) la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones; 2) en las obligaciones mancomunadas cuando el acreedor no reclame a uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores; 3) la interrupción de la prescripción contra el deudor principal o reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudica a este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

2.4. Revolución Francesa.

La idea de un derecho civil francés hay que ligarla con el pensamiento de la Ilustración y del racionalismo que dominó en Europa a partir del siglo XVIII En el siglo XIX florece el fenómeno codificador. Se abre con el Código Civil francés, llamado Código Napoleón en recuerdo del hombre genial que lo llevó a cabo en los días del Consulado, que tanto recordó en Santa Elena donde esperaba la muerte. Promulgado el 21 de marzo de 1804, fue el resultado de su tenaz voluntad para verlo hecho realidad tras los fracasos de anteriores proyectos en la época revolucionaria, y el resultado también de su intuición certera al escoger a los juristas que podían redactarlo y defenderlo. El Código Civil francés es una obra capital, de enorme influencia en el

mundo, sobre todo en el siglo XIX. Fue el vehículo de las ideas de la Revolución Francesa, y responde a una ideología típica del liberalismo burgués, pues no en balde es la burguesía la que inicia la Revolución y la que, a la postre, sale vencedora. Es un código que afirma el primado del individuo, de su igualdad ante la ley fuera de las circunstancias de su condición social, y de su libertad, y de ahí que sus pilares básicos sean la libertad contractual, el carácter absoluto del derecho de propiedad y la responsabilidad civil basada en la culpa. El Código Napoleón no rompe con la tradición jurídica francesa en la que se recogía el Derecho romano y las antiguas costumbres, lo que hace es continuarla y adaptarla a las nuevas ideas. Es una sabia combinación de tradición, principios racionales (es la época del racionalismo) y revolucionarios.

2.5. La prescripción en Chile.

Chile considera la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción. (Art. 2492 Código Civil chileno). Y por ser similar a nuestra legislación, será analizado de forma análoga al Código Civil salvadoreño en su oportunidad.

2.6. La prescripción en el Código Civil vigente

Al igual que el Código Civil chileno, el salvadoreño determina el concepto de la prescripción en general como modo adquisitivo de cosas ajenas y como medio de extinción de los derechos y acciones, entendiéndose que la prescripción que extingue las acciones judiciales, exige solamente el mero lapso de tiempo. (Art. 2250 y 2272 Código Civil salvadoreño.). De la misma manera trata este código la interrupción de la prescripción, como el Código Civil chileno que en apartados posteriores se desarrollará con amplitud.

A este respecto, el primer punto que hay que aclarar, es el porqué la prescripción está tratada en la parte final de nuestro código. Para ello, es necesario referirnos al Código Civil chileno. Este, trata la prescripción, a imitación del código francés, en su parte final. Pero el legislador francés no fue por mero descuido que la colocó ahí sino que por una poderosa motivación psicológica, quiso que su Código Civil culmina con una institución, que como la prescripción, es garantía y símbolo de estabilidad de todos los derechos contenidos en él. Razón esta, que, respectivamente, hicieron suya los códigos civiles chileno y salvadoreño.

De tal manera que la prescripción se encuentra tratada en el título cuarenta y dos de nuestro Código Civil y definida en el Art.2231 del mismo. Por otra parte, dentro del referido título encontramos, en el capítulo segundo, la prescripción adquisitiva, y en el capítulo tercero, la prescripción extintiva. La prescripción adquisitiva, a tenor del Art.2245 C puede ser ordinaria o extraordinaria. Ahora bien, para adquirir en la prescripción ordinaria, conforme el Art.2247, se exige un tiempo de tres años para los muebles y diez años para los bienes raíces. En la extraordinaria, según el 2250C, dicho plazo es de treinta años. Dentro del marco de la Prescripción extintiva, se distinguen, los siguientes grupos: a) prescripción de largo tiempo. Se refiere a las acciones ordinarias que prescriben en veinte años; b) Prescripciones de corto tiempo a que se refieren los Arts.2260 y 2263; c) Prescripciones de las acciones ejecutivas, reguladas por el Arts.2254, el cual señala un tiempo de diez años para que tengan lugar. De igual manera el Art.2255 C, manda que se tengan por prescritas la acción hipotecaria y demás que dependen de una obligación accesoria en el mismo tiempo que la obligación principal, excepto la obligación hipotecaria cuando la cosa ha pasado a tercero, pues en tal caso bastará a éste la prescripción ordinaria con que se adquieren las cosas.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

3.1. Etimología.

La prescripción proviene de una antiquísima figura latina, de la Roma arcaica, y su nombre deriva del hecho de que ciertos plazos eran pre-escritos, (es decir colocados antes), por los pretores (antiguos jueces electivos), o bien de que se plantease como defensa previa. La prescripción en el derecho civil es, en sentido lato, una razón adquirida por el transcurso del tiempo. Y puesto que ninguno puede conquistar un derecho si no es a expensas de quien pierde el correspondiente; toda prescripción mirada en las últimas consecuencias, es adquisitiva y extintiva al mismo tiempo. No obstante, los juristas y las leyes distinguen dos especies de prescripción: la adquisitiva que tiene por objeto hacer adquirir un derecho sobre las cosas, y la extintiva o liberatoria, por la cual un deudor se libra de la obligación.

3.2. Teoría Unificadora.

Se ha sostenido que la unificación de base entre la usucapión y la prescripción liberatoria, es extraña al derecho romano³, no obstante, esta afirmación no parece del todo acertada. Como se observó precedentemente, la *prescriptio longi temporis* permitía al poseedor de un fundo provincial repeler las acciones reivindicatorias promovidas por el titular; recién Justiniano las fusiona con la usucapión y secuentemente le reconoce efectos adquisitivos. Surge entonces que la prescripción adquisitiva, la usucapión, nació, en cierta medida, como una prescripción liberatoria de la acción real.

El unitarismo se vitalizo con los canonistas y con la escuela de derecho natural, para motivar de forma clara al Código francés a través de Domat y Dunod de Charnage aunque con anterioridad ya había determinado a Balbo, Wipperman y Lundios. Frietas sigue estas corrientes, también Windsheid, Fadda y Bensa, Van Wetret, Diez Picasso de Ponce de León. En la doctrina Francesa: Allende, Llambias y Colmo.

Se invocan análogos fundamentos, similar influencia del factor tiempo, comunes causas de suspensión y de interrupción, conceptos únicos de presentes y ausentes, el idéntico carácter de orden público.

³ Stolfi Nicola “Diritto Civile Il Possesso e la propieta” Torino 1926 volumen 2 parte primera pág 152.

Siguiendo la corriente de la unidad del código francés se incluyen el austriaco el chileno, el italiano de 1865, el español y por cierto el Código Civil salvadoreño como una copia fiel del Código Civil chileno.

3.3. Teoría Dualista.

Entre los seguidores a la tendencia dualista cabe advertir que Voet, Llanes de Parladorio, Heinocio, Bourjon y Pothier, insisten en que la usucapión y la prescripción liberatoria, no tienen rasgos comunes⁴. Savigny a cuyo prestigio mucho debe la difusión de la tesis dualista, sostiene que la prescripción extintiva y la usucapión son instituciones distintas, y que actúan como causas de modificación de los particulares derechos afectados, y no como principios generales. Para Aubry y Rau tienen profundas diferencias; también para Messineo son distintas y de igual modo para Juliot de la Morandiere así mismo son dualista Lafalle, Salvat, Spota, de Gasperi y Rezzonico. Piensan estos autores que la usucapión es un medio de adquisición que actúa en el ámbito de los derechos reales, y que es necesaria la actividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verifique, mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, tiene una órbita de acción más amplia, y solo requiere de la omisión del acreedor de la obligación. Siguen estas corrientes: el Código Alemán la prescripción en los artículos 194 a 225 y la usucapión entre los modos de adquirir la propiedad artículos 900, 927, 937, a 945, la legislación Suiza la prescripción en el Código Federal de las Obligaciones y la Usucapión en orden a los modos de adquirir la propiedad en el Código Civil artículo 661 al 663 y 728, el Código Brasileño artículo 161, 179, 550 a 553. Bibiloni aun siendo dualista, propone legislar conjuntamente ambas instituciones, en lo que no fue seguido por el proyecto de 1936 que en materia de obligaciones, aborda la liberatoria artículos 304 a 332, y entre los modos de adquirir la propiedad artículo 1539 a 1558, a la usucapión.

⁴ Pothier Roberto, “Oeuvres ”, París 1861 tomo I página 330.

3.4. Teoría Germana de la Prescripción.

De un modo contraria a la teoría común que reúne en una sola institución a la prescripción adquisitiva y la extintiva, el Código Alemán recoge una distinción rigurosa entre prescripción adquisitiva (ersitzung usucapion), y la extintiva (anspruchverjahung). De la primera se ocupa el libro tercero hablando de los derechos sobre las cosas; y precisamente en los artículo 900 y 927, respecto a los inmuebles; y exige, o la inscripción en los registro fundarios sin la posesión por la duración de 30 años, o esta posesión de 30 años sin aquella inscripción, seguida de un proceso de publicaciones. En los artículos 937.CC y siguientes se ocupa de las cosas inmuebles, exigiendo la posesión de buena fe por toda una década. Esta es la regla general; pero en los artículos 955.CC y 957. CC dicta algunas normas excepcionales para la adquisición de los frutos y en los 1006 y siguientes establece una presunción de propiedad absoluta en pro del poseedor de buena fe de una cosa mueble.

En cuanto a la prescripción extintiva de la cual nos ocupamos en este apartado, el código alemán hace de ella una institución general por la cual con el transcurso del tiempo y bajo condiciones determinadas se extingue no solamente una obligación sino todo derecho de exigir por quien quiera que sea una acción positiva o una omisión. Pero trata tal institución ya no en el libro segundo destinado a las relaciones de obligaciones sino en el libro primero que es la parte general y particularmente en la sección 5 artículo 194 a 223. En estos artículos menciona toda las reglas necesarias para distinguir la prescripción ordinaria de las extraordinarias o breves, como también las causas y efectos de la interrupción y suspensión, lo cual se tendrá en cuenta en el transcurso y en los lugares convenientes de este trabajo.

3.5. La prescripción. Conceptos

El autor Escriche dice que es *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley⁵”*.

Según el jurista Guillermo Cabanellas es la *“consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia⁶”*.

Dunod, nos presenta la siguiente definición, citada por Lauren en su obra Principios de Derecho Civil: *“La prescripción es un medio de adquirir el dominio de las cosas poseyéndolas y librarse de los derechos, acciones y obligaciones cuando el acreedor descuida de ejercerlas durante cierto tiempo⁷”*.

Alessandri y Somarriva, nos reproduce el concepto que se contiene en el Art.2492 del Código Civil chileno y, el cual, literalmente, es igual al de nuestro código.⁸ Es de notar que en ambos códigos, chileno y salvadoreño se aplica el sistema de comprender las dos clases de prescripciones dentro de un mismo concepto. La razón es que el Código Civil salvadoreño es una copia del chileno y este igualmente lo es del código civil francés.

⁵ Joaquín Escriche. **“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”**. Pag.1368. París, casa editorial García Hermanos. 1869.

⁶ Guillermo Cabanellas. **“Diccionario de Derecho Usual”** Omeba. Buenos Aires. 1968.

⁷ F. Laurent. “Principios de Derecho Civil”. 32, pag.7, Edición Juan Buxo Habana, 1920.

⁸ Alessandri y Somarriva. “Curso de Derecho Civil”, T. II, de los bienes, pág.513. 2ª. Edición, Editorial Nacimiento. Santiago, Chile. 1957.

CAPÍTULO III

3. DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

La prescripción, de acuerdo con el artículo 2231 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*⁹.

De la definición anterior se deduce que la prescripción puede ser adquisitiva o usucapión, y extintiva, liberatoria o prescripción de acciones. La primera produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales; la segunda opera la extinción de las acciones y derechos ajenos.

La usucapión o prescripción adquisitiva es, pues, un modo de adquirir la propiedad de una cosa por su posesión continuada en las condiciones y tiempo determinados por la ley. Los demás derechos reales también pueden adquirirse por la usucapión.

La prescripción extintiva es la extinción de las acciones o derechos por no ejercitarlos su titular durante el tiempo señalado por la ley y siempre que concurren otros supuestos que ésta considera. La extinción del derecho o la acción es consecuencia de la prolongada o reiterada inercia del titular que no usa o ejercita su derecho o acción. Ocurre al revés en la usucapión o prescripción adquisitiva, en que el prescribiente gana el dominio de la cosa ajena por su actividad o diligencia posesoria.

El legislador ha reglamentado la prescripción en el Título XLII del Libro IV, es decir, casi en el Título final, y se ha ocupado conjuntamente de ambas prescripciones. El párrafo 1 da reglas generales aplicables a ambas prescripciones;

⁹ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), pag 9.

el párrafo 2 se ocupa de la prescripción adquisitiva; y los párrafos 3 y 4 los dedica
el legislador a la prescripción extintiva.

Esta ubicación ha sido criticada por algunos, que estiman habría sido más lógico tratar cada una de las prescripciones en un lugar aparte: la prescripción adquisitiva, dentro de los modos de adquirir, ya que, de acuerdo con el artículo 2231 del Código, es un modo de adquirir el dominio; y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ya que la enumera entre ellos el artículo.1438, N° 9, del Código Civil.

Sin embargo, la ubicación actual de esta materia en el Código tiene sus justificaciones:

- 1) Se trata conjuntamente la prescripción adquisitiva y la extintiva porque hay reglas que se aplican a ambas prescripciones, como son las que se encuentran contempladas en el párrafo 1 del Título XLII;
- 2) En ambas prescripciones hay un elemento común, que es el transcurso del tiempo.

La tendencia actual, representada principalmente por los Códigos alemán, suizo e italiano de 1942, es tratar separadamente la prescripción adquisitiva y la extintiva¹⁰.

4.1. Distinción entre la prescripción adquisitiva y extintiva

Para algunos la prescripción adquisitiva y la extintiva son dos instituciones diferentes. Pothier llegó a decir que lo único común que tenían era el nombre. Otros, sin embargo, estiman que la prescripción es una sola institución, sea que se presente bajo la forma de adquisición de derechos o de extinción de obligaciones, pues en ambos aspectos dimana de la misma necesidad social, opera de la misma manera y está sometida casi a las mismas reglas.

¹⁰ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), pag 10.

La doctrina que sostiene la unidad de la prescripción afirma que toda prescripción extintiva es a la vez adquisitiva, porque el deudor adquiere su liberación e incrementa su patrimonio con el equivalente del derecho extinguido por la prescripción; y, por otro lado, la prescripción adquisitiva es al mismo tiempo extintiva. Así se concluye –dicen los partidarios de la unidad de la prescripción–, si se considera que la propiedad es un derecho exclusivo, que por la prescripción el poseedor adquiere el dominio de la cosa y que, al operar la prescripción, el dueño

primitivo no puede ejercer las acciones que como tal le correspondían. De aquí se deduciría que la misma prescripción produce, por una parte, la adquisición del dominio y, por otra, la extinción de las acciones del dueño. En la venta de cosa ajena, por ejemplo, los derechos del dueño se extinguen cuando el comprador gana el dominio de la cosa por prescripción.

Dicen también los partidarios de la unidad de la prescripción que no sólo es el tiempo elemento común de la usucapión y la prescripción extintiva; hay además otro: la inacción del titular del derecho que prescribe, inacción que en la prescripción extintiva consiste en el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor; la inacción se resuelve, en la prescripción adquisitiva, en el silencio jurídico que mantiene el propietario respecto del poseedor, cuyo ánimo de señor y dueño implica un desconocimiento del derecho que aquél tiene en la cosa. Es verdad, agregan los que afirman la unidad de la prescripción, que la teoría contraria señala como elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva el tiempo y la posesión; pero si se mira el fondo de las cosas se advierte que el fundamento de la prescripción es la inacción del dueño, que no reclama de la perturbación producida en su derecho por el tercero que toma posesión de la cosa.

La verdad es que la teoría unitaria confunde lo económico con lo jurídico. Piensa que la prescripción es una, porque de cualquiera de ellas que se trate, siempre hay un enriquecimiento del prescribiente y un empobrecimiento correlativo del titular prescrito. Ha llegado a creer que, como desde el punto de vista económico la unión de adquisición y pérdida es indisoluble, también es inseparable la usucapión de la

prescripción extintiva. Jurídicamente, en la prescripción adquisitiva se producen los dos efectos de que hablan los partidarios de la concepción monista: el extintivo, que se da en el titular prescrito o propietario desposeído, y el adquisitivo, que se produce en el poseedor, en el prescribiente. Pero, y por el contrario, la prescripción extintiva tiene un solo efecto: la extinción de la acción para reclamar el derecho. En la prescripción extintiva no se adquiere ningún derecho; la liberación de la deuda no es un derecho ni es la adquisición de un derecho: es solamente la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho del acreedor. Extinguido el derecho de éste, desaparece la obligación del deudor.

Por otra parte, si bien la inacción del titular del derecho que prescribe es nota común de ambas especies de prescripción, en la adquisitiva interviene otro elemento, la posesión, que no se da en la prescripción extintiva. Sin posesión, no puede haber usucapión, aunque la inercia y el silencio del titular del derecho sean absolutos. El hecho negativo de la inactividad del titular basta para fundamentar la prescripción extintiva; pero, tratándose de la adquisitiva o usucapión, es indispensable, además, considerar un hecho positivo, la posesión del prescribiente¹¹.

4.2. Fundamentos de la Prescripción

En todos los tiempos, juristas, filósofos y literatos han discutido la justicia y los fundamentos de la prescripción. Siempre ha tenido adversarios apasionados. El poeta Enrique Heine (1797-1856), que estudió derecho con cierto asco físico, decía que sólo un pueblo como el romano, formado por bandidos y picapleitos, era capaz de inventar la prescripción y consagrarla en sus leyes, principalmente en el *Corpus Iuris Civilis*,

¹¹ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, *Tratado de los derechos reales*, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), Pag 11.

“ese libro único, cruel e infernal, que nos sentiríamos tentados de llamar la Biblia del Diablo¹²”.

También hace notar “la justa repugnancia con la que el viejo Derecho germánico estigmatiza la prescripción; en la boca del campesino de la Baja Sajonia –agrega Heine– todavía vive el bello y emocionante refrán: “Cien años de injusticia no hacen un año de justicia” (Hundert Jahre Unrech machen nicht ein Jahr Recht).

Así, pues, es categórica la condenación del que, con Goethe, es el más grande de los líricos alemanes y, según los peritos, el autor del mejor poema escrito sobre el mar, llamado precisamente El mar del Norte.

Pero los juristas, no influenciados por el ritmo de las olas, en su inmensa mayoría justifican la prescripción por razones de orden social y práctico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden. Por eso ha sido llamada la prescripción patrona del género humano. Es evidente que se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder. Por otra parte, hay un fondo de justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión

al propietario que no se ha ocupado de ella. Por eso también puede decirse que uno de los varios fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no demuestra voluntad de conservarlo. Y todavía resulta útil sancionar con la prescripción al titular del derecho que lo pierde por su negligencia.

En realidad, como dice el profesor belga René Dekkers, *“la prescripción es la compensación o reparación que el tiempo nos debe por las pruebas que nos arrebatamos”¹³.*

¹² José Juan Macías, "La prescripción en el derecho civil" (México: Editorial Porrúa, 1990, p. 15)

¹³ "Les obligations en droit romain et en droit moderne" (París: Sirey, 1952, p. 456) .

Puede que algunas veces la prescripción encubra o ampare una expoliación: cuando aprovecha a un poseedor sin título y de mala fe, a un usurpador. Pero estas situaciones son raras y, en todo caso, es culpa del verdadero propietario que en un tiempo largo ha sido indolente para reclamar su propiedad. Hay razón para que el legislador piense que el dueño consentía en ese estado de cosas y, por consiguiente, en la enajenación implícita de su derecho. Una ley romana decía que es difícil presumir que no enajena quien ha consentido que se usucapiese: “vix est enim, ut non videatur alienari qui patitur usucapi” (Digesto, lib. 50, tít. 16, ley 28).

En fin, la prescripción desempeña una función social de gran importancia; permite consolidar los derechos y asegura la paz social.

4.3. Reglas Generales Comunes a Ambas Clases De Prescripción.

Nuestro Código, antes de entrar a regular cada prescripción en particular, da algunas reglas de carácter general, aplicables a ambas prescripciones. Siguiendo el orden del Código, estudiaremos primero las reglas generales que son aplicables tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva; ellas pueden reducirse a tres, y se pasan a estudiar de inmediato:

4.4. Necesidad De Alegar La Prescripción.

El artículo 2232 dispone que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*¹⁴.

La razón de esta disposición es clara y no hace sino confirmar el principio general de que el juez debe obrar a petición de parte y sólo excepcionalmente por iniciativa propia.

¹⁴ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

La otra justificación de la necesidad de alegar la prescripción radica en la posibilidad de que ésta encubra un acto ilícito.

El legislador, haciéndose cargo de esta circunstancia, coloca al individuo en situación de analizar, dentro de su fuero interno, si debe o no acogerse a la prescripción que lo favorece, porque bien puede que “el procedimiento repugne al que poseía la cosa ajena y lo sabía o lo sabe luego”.

4.5. Renuncia De La Prescripción; Cuándo Puede Hacerse.

Según el artículo 12 del Código Civil, *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*¹⁵. De este solo artículo ya se desprende que para estudiar la renuncia en la prescripción debemos hacer un distingo, según que la prescripción se haya corrido íntegramente o no.

En el primer caso, mientras la prescripción no se cumple, no estamos en presencia de un derecho individual, porque la prescripción no se halla establecida en el solo interés individual sino en el interés de toda la colectividad. De aquí que la prescripción no pueda renunciarse antes de que se cumpla el plazo. Si no fuera así, la renuncia de la prescripción sería una cláusula común en todos los contratos; no habría acreedor que no exigiera al deudor la renuncia anticipada de la prescripción.

De esta forma la institución desaparecería, y no prestaría la utilidad que ahora proporciona. Pero desde el momento en que la prescripción ha sido ya cumplida, la situación cambia por completo: de un derecho establecido en el interés general, se transforma en un derecho de interés particular y la ley autoriza expresamente la renuncia de la prescripción después de cumplida (C. Civil, art. 2233).

En ciertos casos, la prescripción puede encubrir mala fe y el legislador da al individuo de conciencia cabal la oportunidad de renunciar a ella una vez cumplida.

¹⁵ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

4.6. Renuncias Expresa Y Tácita.

Según el artículo 2233 del Código Civil, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

- La renuncia es expresa cuando se hace en una declaración explícita.
- Es tácita cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo, o el que es demandado permite que se le condene sin invocar a su favor la prescripción.

Sólo una vez alegada la prescripción el derecho prescrito se incorpora al patrimonio del prescribiente o éste queda liberado de la deuda. Por tanto, si no se alega la prescripción, ninguno de estos efectos se produce y mal puede la renuncia hacer salir del patrimonio un derecho que no ha entrado. De aquí que la renuncia no pueda calificarse de enajenación, ya que ésta importa hacer salir del patrimonioun derecho.

La renuncia de la prescripción es un acto abdicativo en virtud del cual el renunciante declara expresa o tácitamente que se abstiene de aprovecharse del beneficio de la prescripción.

4.7. Legitimado Para Renunciar a La Prescripción.

Sabemos que por legitimación se entiende la idoneidad jurídica del agente para ser sujeto de la relación que se desenvuelve o desarrolla en el acto. Legitimado es el que tiene el poder de disposición respecto a un determinado derecho o, como también se dice, el que está revestido de la calidad para ejercerlo.

Pues bien, sólo el legitimado para enajenar está legitimado para renunciar la prescripción de un derecho, porque si bien la renuncia no constituye una enajenación,

es, como ésta, un acto de disposición, o sea, un acto que importa una inmediata disminución del patrimonio. A los ojos de la ley tiene tanta importancia la enajenación de un derecho como el rechazo de un incremento o beneficio patrimonial, cual es, en la usucapión, la adquisición de un derecho y, en la prescripción extintiva, el liberarse de una deuda.

Considerando lo antes expuesto, nuestro Código Civil, al igual que el francés, chileno y otros, manda que *“no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar”* (art.2234)¹⁶. No se trata de un poder de enajenar en general, sino del derecho determinado que se podría haber incorporado o permanecido en el patrimonio del prescribiente si éste se hubiera aprovechado del beneficio legal.³⁶¹ Por ejemplo, el menor adulto hijo de familia no puede enajenar sus bienes, salvo los que

pertenezcan a su peculio profesional o industrial: si dichos bienes del peculio son muebles, puede hacerlo por sí solo; si son bienes raíces, es necesaria la autorización del juez con conocimiento de causa. Ese menor adulto, a pesar de no tener la facultad de enajenar sus bienes en general, puede, por sí solo, renunciar la prescripción relativa a un mueble que aparece formando parte de su peculio profesional o industrial¹⁷.

Así pues, para renunciar a la prescripción adquisitiva de un bien, debe tenerse el poder de enajenar esté determinado bien. Semejante conclusión a que lleva la lógica, aparece nítida y categóricamente establecida en otros códigos, como el Civil portugués de 1967, reformado en 1977, que en una disposición aplicable tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva, declara: *“Sólo están legitimados para renunciar la*

¹⁶ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

¹⁷ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), Pag 15.

*prescripción aquellos que pueden disponer del beneficio que la prescripción ha creado*¹⁸.

El fiador tendrá el derecho de oponerse en el caso de la renuncia del deudor principal, tal como lo consagra el artículo 2235 *“El fiador puede oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal”*¹⁹, porque la renuncia de un derecho es de efectos relativos: sólo empecé al que la hace.

4.8. Personas Que Pueden Prescribir Y Contra Las Cuales Se Puede Prescribir.

El artículo 2236 da la última regla general aplicable a ambas prescripciones: *“las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*²⁰.

Esta disposición vino a poner término a una situación de desigualdad que existía anteriormente: tanto las iglesias como el Fisco se encontraban en situación privilegiada respecto de los plazos de prescripción.

¹⁸ Código Civil da República Portuguesa (Decreto-Lei n.º 47344, de 25 de noviembre de 1966; 2.ª reforma, Decreto-Lei n.º 265/77, de 26 de junio de 1977). Artigo 303º, n.º 2. Versión consolidada 2023.

¹⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

²⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

CAPÍTULO IV

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

5.1. Generalidades Y Concepto:

El CC salvadoreño, en su artículo 1438, hace referencia a la prescripción extintiva como un modo de extinguir las obligaciones, y para comprender tal función nos remitimos a las disposiciones generales contenidas en los artículos 2231 al 2263 CC, correspondientes al Título XLII del Libro IV, que se refieren, en el mismo apartado, a la prescripción adquisitiva. La prescripción extintiva, también llamada liberatoria, tiene por objeto extinguir las acciones bajo el sustento de la inactividad del acreedor durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones, a partir de la fecha en que la deuda u obligación se volvió exigible.²¹

5.2. Objeto.

La prescripción liberatoria no constituye un modo de extinguir las obligaciones, a pesar que el artículo 1438 CC así lo establece, sino un medio que obra sobre la acción; y en efecto, el fundamento de esta tesis es que la prescripción extintiva no satisface la obligación, sino que le sustrae el vigor para ser perseguida en juicio. Por el transcurso del tiempo prescribe la acción, no puede ya ejercerse, y por consiguiente, deja de ser exigible la obligación, convirtiéndose en natural. Por tanto, consideramos correcto que la prescripción no extingue la obligación, sino propiamente la acción.

5.3. Finalidad.

La prescripción en general y la prescripción extintiva en particular sirven para estabilizar las relaciones jurídicas en el tiempo, con el fin de amortiguar las cohesiones jurídicas en sociedad, las que no pueden permanecer indefinidas en el tiempo. En la prescripción extintiva se estabiliza la situación del deudor, en virtud de que éste no es inquietado por el acreedor. La finalidad es liberar el patrimonio del deudor de la latente,

²¹ Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2013, noviembre). *Sentencia n° [identificador AC9AD], sobre prescripción extintiva* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/11/AC9AD.HTML>

pero inactiva, acción de cobro del acreedor, o más precisamente, liberarle de la responsabilidad jurídicamente tutelada por el Estado.

5.4. Cómputo.

Para la prescripción extintiva o liberatoria el plazo empieza a contarse desde el día en que se hace exigible la obligación, habilitando la correspondiente acción de cobro. La prescripción de una acción no principia a correr sino desde el momento en que se funda el derecho. Por tal motivo, los derechos que están suspendidos no son objeto de prescripción sino hasta que se supera la suspensión. La prescripción extintiva comienza a correr el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción de cobro por el acreedor, momento que coincide con el día en que la obligación es exigible.

5.5. El factor común (“el transcurso del tiempo”)

“El transcurso del tiempo” es el factor común a partir del cual opera la prescripción. No se habla de esta institución sin que exista un marco de referencia temporal a partir del cual se materialicen. Cuando “el transcurso del tiempo” permite adquirir derechos se habla de prescripción adquisitiva y cuando permite desligarse de las obligaciones se hace referencia a la prescripción extintiva²².

La prescripción extintiva o liberatoria es un medio para extinguir las acciones que permiten reclamar el reconocimiento de una situación jurídica o el cumplimiento de una obligación, debido a la inactividad del titular del derecho durante un lapso de tiempo determinado (de allí la importancia que tiene “el transcurso del tiempo”). Pese a los criterios divergentes, sus efectos se producen sobre la acción, y no sobre los derechos, las obligaciones, las pretensiones o las prestaciones.

²² Palacios, C. (2022, 13 de noviembre). *Prescripción y caducidad: A propósito de sus diferencias*. Cristian Palacios Abogado. <https://cristianpalaciosabogado.com/procesal-civil/prescripcion-y-caducidad-a-proposito-de-sus-diferencias/>

En otras palabras, la prescripción no extingue derechos, obligaciones, pretensiones o prestaciones. Lo que extingue es el derecho a exigir el reconocimiento de una situación jurídica o el cumplimiento de una obligación. Afecta, entonces, el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación con respaldo del poder jurídico del Estado²³.

Este derecho, de carácter instrumental, hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de solicitar el auxilio del Estado, y que este active los mecanismos legalmente disponibles, para que el demandante pueda satisfacer sus derechos materiales. La satisfacción de dichos derechos se traduce en el reconocimiento de determinada situación jurídica o en el despliegue de los esfuerzos necesarios para que un tercero cumpla con su obligación.

El artículo 2253 CC, dispone que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho haya nacido”*²⁴.

Como se observa, este artículo hace referencia a acciones y “derechos”. Sin embargo, la idea de “derechos”, según la naturaleza de esta institución, debe entenderse como un punto de referencia para computar el inicio del plazo de prescripción extintiva, relativa al momento en que “el derecho ha nacido”; porque desde ese momento se posee la aptitud legal para hacerlo valer (al gozar de las condiciones básicas para exigir la obligación que tiene por correlativo). En otras palabras, con el fin de ejercitar civilmente su contenido.

²³ Palacios, C. (2022, 13 de noviembre). *Prescripción y caducidad: A propósito de sus diferencias*. Cristian Palacios Abogado. <https://cristianpalaciosabogado.com/procesal-civil/prescripcion-y-caducidad-a-proposito-de-sus-diferencias/>

²⁴ Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.

Frente a la falta de ejercicio del derecho, dentro de determinado límite de tiempo, se extingue la posibilidad de que el Estado brinde el auxilio para satisfacerlo, en cuyo caso se dice que prescribe la obligación, aunque en el fondo lo que verdaderamente prescribe es la acción para exigir civilmente la misma.

Lo que prescribe es la acción “que goza de respaldo civil”, esto es, la prerrogativa de exigir el contenido de un derecho, que lleva por correlativo el cumplimiento de una obligación a cargo del deudor o el reconocimiento de una situación jurídica a favor del titular del derecho ejercido. Por ello, desde la óptica del Derecho privado, es impreciso afirmar que prescribe la obligación, como lo hace el artículo 1438 del Código Civil. Lo que se extingue es el derecho para reclamar la obligación con ayuda del Estado (es decir, la acción).

Por igual, es impreciso afirmar que lo que prescribe es la pretensión o la prestación. Esto es así porque mientras la prestación es el objeto que envuelve una pretensión (dar, hacer o no hacer), y ésta, a su vez, es el objeto que envuelve una demanda, la prescripción no genera sus efectos directamente sobre las alegaciones iniciales, ni sobre los derechos materiales en los que se sustenta un reclamo de tal naturaleza (como una demanda).

5.6. Características de la prescripción extintiva

La prescripción, adquisitiva o liberatoria, se caracteriza por: operar por el transcurso del tiempo, ser de estricta interpretación, garantizar seguridad jurídica, tener una procedencia meramente legal, ser de orden público, sujetarse al principio de rogación, consolidar las relaciones jurídicas o extinguir las acciones, ser objeto de renuncia, suspensión e interrupción.²⁵:

²⁵ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, Recurso de Apelación Ref. 19-4CM-17-A.

5.7.1 Opera por el transcurso del tiempo:

Para el Derecho, el “transcurso del tiempo” es un hecho jurídico, porque por su simple manifestación devienen consecuencias jurídicas. Tratándose de un hecho jurídico, su expresión se sustrae de la voluntad de los individuos, pues los sucesos se manifiestan en una dimensión temporal sin consideración de la voluntad humana. El plazo, como condición de prescripción, es un factor de tiempo que no puede ser destruido en sí mismo, pues cuando se suspende o interrumpe la prescripción, lo que se hace es suspender o interrumpir la inacción de una de las partes de la relación jurídica objeto de prescripción.

5.7.2 Es de estricta interpretación:

a diferencia de la caducidad, que también opera por el transcurso del tiempo y que puede ser creada por un pacto contractual de los particulares, la prescripción, en estricto sentido, tiene su sustento principal en el imperio de la legalidad, de modo que su interpretación no va más allá de la comprensión del texto normativo. Por ejemplo, no se considera imprescriptible lo que la ley no le da ese carácter, porque según la política jurídica de cada Estado, la prescripción evita la prolongación indefinida de ciertas situaciones de hecho que el orden jurídico escatima.

5.7.3 Garantiza seguridad jurídica:

Todas las relaciones jurídicas decaen por el devenir del tiempo, salvo aquellas que gozan de un refuerzo o privilegio legal. Los vínculos de Derecho que unen a los individuos están sujetos a un propósito y a un orden existencial, pues no se constituyen en la perpetuidad del tiempo ni en la arbitrariedad de las causas. Un derecho existe con un propósito específico y ese propósito debe tener validez en la realidad del tiempo. Un vínculo jurídico inoperante en el tiempo es un foco de incertidumbre e imprevisibilidad, pues nada que exista sin manifestación cierta puede ser objeto de certeza y valoración alguna, de modo que si un derecho no es ejercido en determinado tiempo, pierde validez por ese mismo hecho, ya que es la manifestación genuina de un derecho en la

comunidad de individuos la que hace que ese derecho tenga robustez para ser reconocido y respetado. La prescripción de las acciones es una garantía de seguridad jurídica, por cuanto suprime los vínculos jurídicos cuando estos no se validan en realidad que los materializa, hasta el punto de deformar las obligaciones civiles en obligaciones naturales (artículo 1431 ordinal 2º CC). Por la prescripción los individuos pueden obtener la certidumbre de hasta que día se constituirán como los titulares de un derecho anhelado o de un deber no reclamado.

5.7.4 Se puede suspender

La prescripción debe ser alegada por la parte interesada en que se declare (artículo 2232 CC), pues a diferencia de la caducidad, el juez no puede declararla de oficio. Se trata de una estrategia interactiva por la cual se adquiere el dominio de lo ajeno o se naturalizan las obligaciones civiles. En otras palabras, le corresponde al interesado formular expresa y claramente la petición de su derecho; es decir, su obligación es alegar la prescripción, ya sea como acción o excepción, si pretende hacer uso de ella. Además, la prescripción debe ser declarada por juez competente, pues no procede por ministerio de ley.

5.7.5 Es de orden público

El orden público puede entenderse en sentido social y en sentido jurídico. En el primer caso, denota la idea de seguridad y tranquilidad pública. La prescripción extintiva participa de este carácter, porque, al ser una herramienta que evita la incertidumbre y confusión, confiere seguridad jurídica a las relaciones intersubjetivas. Sucede, como regla general, que las obligaciones incumplidas no pueden mantenerse así dentro de un marco de tiempo indefinido.

En sentido jurídico, el orden público refiere a la existencia de normas imperativas (mandan o prohíben) e inderogables por la autonomía de la voluntad. Las partes no pueden modificar unilateralmente las reglas que establecen los presupuestos constitutivos de la prescripción extintiva; y el juez no puede desatender de modo discrecional el contenido y alcance de las mismas. Sin habilitación legal, no se puede disponer sobre las reglas de esta institución. Por ejemplo, el juez no puede ampliar el plazo legalmente establecido para la prescripción extintiva.

Sin embargo, no hay aceptación plena de que, en sentido jurídico, esta institución sea de orden público, porque se discute sobre la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, tengan la posibilidad de modificar el contenido de sus reglas.

5.8. Requisitos Para Que Opere La Prescripción Extintiva

Para que proceda la declaración de la prescripción extintiva esta debe de cumplir con ciertos requisitos tales como:

5.9. Inactividad Del Derecho:

La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos, llamada doctrinariamente prescripción extintiva, requiere cierto lapso de tiempo en el cual no se haya ejercido dichos derechos o acciones, ese lapso de tiempo conforme los arts. 2253 y 2254 C.C. es de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias, contados desde que la acción o derecho ha nacido.²⁶ Sobre esta clase de prescripción nuestra jurisprudencia sostiene: “La prescripción extintiva o liberatoria, esta última se denomina así porque el deudor se libra de la obligación, representando

²⁶ Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2015, agosto). *Sentencia n° B3494, sobre prescripción según arts. 2253 y 2254 CC* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/08/B3494.HTML>

la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación; que nació a la vida pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones a tenor del artículo 1438 ord. 9° del Código civil, operando principalmente como castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores... Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la acción judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma pues conforme a los artículos 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural.”

5.10. Comienzo Y Transcurso Del Plazo.

Para la prescripción extintiva o liberatoria el plazo empieza a contarse desde el día en que se hace exigible la obligación, habilitando la correspondiente acción de cobro. La prescripción de una acción no principia a correr sino desde el momento en que se funda el derecho. Por tal motivo, los derechos que están suspendidos no son objeto de prescripción sino hasta que se supera la suspensión. “La prescripción extintiva comienza a correr el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción de cobro por el acreedor, momento que coincide con el día en que la obligación es exigible.”²⁷

“Al realizar un Análisis del artículo 2253 CC. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido. El citado precepto legal establece que las acciones prescriben por su falta de ejercicio. Para definir la falta de ejercicio de una acción es necesario identificar en qué momento una acción puede ser ejercida. A tal punto, el mismo

²⁷ Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2017, marzo). *Sentencia n° CAB9C, sobre prescripción extintiva e inicio del cómputo (art. 2253 CC)* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2017/03/CAB9C.HTML>

precepto legal se encarga de establecer que el tiempo de prescripción cuenta desde que la acción o derecho ha nacido, de modo que hace una remisión al origen de las obligaciones, pero no sólo a su origen, sino más bien al de su exigibilidad, pues vincula el ejercicio de las acciones con la existencia de una obligación exigible al tiempo de iniciar el cómputo de la prescripción. En otras palabras, el cómputo de la prescripción guarda identidad con el mismo momento en que la obligación adquiere exigibilidad. Si la obligación es pura y simple, comienza a contarse desde que se perfecciona el acto o contrato que le dio origen; si es a plazo, desde el vencimiento de este, y si es condicional, desde el acaecimiento de la condición."

5.11. Que No Se Encuentre Suspendida

La prescripción que extingue las obligaciones se suspenden a favor de las personas enumeradas en el artículo 2248 N° 1 CC. Esto es a favor: de los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo potestad parte y marital o bajo tutela o curaduría.

Las consideraciones más comunes sobre la interrupción de la prescripción extintiva son los siguientes:

- 1) Se interrumpe con el emplazamiento de la parte demandada, según los artículos 2257 inciso 3 y 2242 Código Civil
- 2) Se interrumpe con el emplazamiento de la parte demandada, pero retro trayendo sus efectos al momento de admisión de la demanda, según los artículos 2257 inciso 3 y 2242 Código Civil
- 3) Se interrumpe con el emplazamiento de la parte demandada, pero retro trayendo sus efectos al momento de presentación de la demanda, según los artículos 2257 inciso 3 in fine y 2242 Código Civil y 92 Código Procesal Civil y Mercantil (antes 222 Código de Procedimientos Civiles).
- 4) Se interrumpe con la presentación de la demanda, si la misma es admitida, según el artículo 92 Código Procesal Civil y Mercantil.

- 5) Se interrumpe con la simple presentación de la demanda, según el artículo 2257 inciso 3 parte inicial Código Civil²⁸.

5.12. La Prescripción Debe De Ser Alegada.

El art. 2232 C.C., dispone: "*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.*", con lo cual se establece el principio de no oficiosidad de la prescripción, aplicable tanto a favor y en contra del Estado, las iglesias, Municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Art. 2236 C.C., pues es claro que la Ley deja a voluntad exclusiva del interesado el alegarla o no, siendo entonces la prescripción un medio de defensa que se realiza mediante la tutela de un interés privado, en este caso del demandado o sujeto pasivo del derecho; entonces, no puede el Juez de oficio atribuirse la potestad de tomar una decisión en base a una prescripción que no le han pedido declararla, petición que por ley sólo corresponde a la parte que quiera aprovecharse de ella, pues de lo contrario estaría violentando el Art. 86 inciso 3° Cn., que prescribe: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley."²⁹

5.13. Que La Prescripción No Haya Sido Renunciada.

En lo que se refiere a la renuncia a la prescripción, esta figura puede considerarse como un acto de reconocimiento por parte del deudor, que reanima la

²⁸ Palacios, C. (2022, 23 de octubre). *Interrupción civil de la prescripción extintiva: momentos*. Cristian Palacios Abogado. <https://cristianpalaciosabogado.com/procesal-civil/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-extintiva-momentos/>

²⁹ Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2015, agosto). *Sentencia n° B336A, sobre prescripción que no opera de oficio* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/08/B336A.HTML>

obligación que en principio se consideraba prescrita por haber transcurrido el plazo que la ley prescribe para tal efecto.

Para Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, se trata de un negocio jurídico unilateral, que significa una renuncia a hacer valer la prescripción, que puede ser expreso o tácito, mencionando que es tácita cuando por ejemplo el deudor no opone la excepción de prescripción ante la reclamación de una obligación.³⁰

En el derecho civil salvadoreño ésta figura se encuentra regulada en el Art. 2233 C. C., que establece: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Teniendo en cuenta la aludida disposición legal se estima que, cuando se ha alegado la renuncia a la prescripción, la valoración de los elementos probatorios debe encaminarse a apreciar si ha existido una manifestación de parte del deudor que permita al operador de justicia, concluir que hubo una voluntad innegable de cumplir con la obligación, a pesar de haber transcurrido el plazo de su prescripción.

5.14. La Interrupción De La Prescripción Extintiva

La prescripción extintiva es la inactividad del titular del derecho, quien por alguna razón ha dejado transcurrir un tiempo determinado sin haberlo ejercido. De cara a su inactividad, el legislador ha establecido el plazo de prescripción extintiva como si presumiera que fuera de ese plazo el titular del derecho ha renunciado a su derecho. La prescripción extintiva provoca que la obligación civil transmute en una obligación natural. La prescripción extintiva concede un margen de seguridad jurídica a las

³⁰ *Sistema de Derecho Civil*, volumen I Editorial Tecnos, Madrid, España, Decimotercera edición, de 2016. (Págs. 378-379).

personas que, en sus ámbitos de interacción social, no pueden estar vinculadas indefinidamente al cumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el sistema jurídico es rígido para el acreedor, por cuanto no sólo le reconoce un derecho temporalmente limitado y la obligación de que lo reclame judicialmente cuando no se le satisface, sino también porque se comienza a especular de su presunción de renuncia en el justo momento en el que el deudor incurre en mora, de modo que su facultad de cobro se convierte en una carga para conservar el derecho. Si el deudor no cumple con su obligación y si no interrumpe naturalmente la prescripción (artículo 2257 inciso 2 CC), el acreedor debe acreditar su ánimo de conservar su derecho, demandando al deudor ante las instancias judiciales ordinarias competentes.

En otras palabras, la inactividad del acreedor en cuanto al ejercicio de su derecho se contrarresta solamente con su exigencia a nivel judicial, mientras el correlativo de su obligación no haya sido cumplido voluntariamente o no se haya reconocido su exigibilidad por parte del deudor. Sólo cuando el acreedor exige su derecho a nivel judicial es que la ley rompe la sospecha de su renuncia. Sin embargo, es en este punto donde se produce una de las discusiones más frecuentes en cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva. La discusión se plantea así: ¿Basta con que el acreedor presente su demanda ante un tribunal para que se tenga por ejercido su derecho y, en consecuencia, para que se interrumpa la prescripción extintiva?

La pura idea de que el fundamento de la prescripción extintiva es la inactividad del acreedor en cuanto al ejercicio de su derecho, debería ser suficiente como para justificar el hecho de que la simple presentación de la demanda rompe con la presunción de renuncia en la cual se ampara la prescripción, puesto que con su demanda el acreedor está ejecutando un acto de disposición positivo en cuanto al

ejercicio y a la exigibilidad de su derecho, desvirtuando así cualquier especulación sobre la renuncia del mismo. Sin embargo, tal apreciación es imprecisa.

5.15. Modo De Interrumpir Civilmente La Prescripción Extintiva

No es suficiente la simple presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción extintiva. Presentar una demanda podría ser una simple apariencia de cobro si no se le exige al deudor el cumplimiento de la obligación. De nada serviría presentar una demanda y que la misma sea rechazada in limine, o desistir de la acción o de la pretensión, sin que se haya efectuado un verdadero acto de cobro. Y este punto es el que revela la esencia del acto interruptivo de la prescripción extintiva: la notificación judicial del cobro.

Ciertamente, la presunción de renuncia se desvanece cuando al deudor se le exige el cumplimiento de una obligación insatisfecha y el juez da fe de dicho reclamo. La razón es que el derecho real o personal, en materia de prescripción, no se hace valer ante una colectividad o un sujeto indeterminado, sino ante personas concretas que se instituyen en el lado pasivo del vínculo jurídico exigible o de la situación que atenta contra la integridad del derecho real. El acreedor debe ejercer su acto de cobro no contra una generalidad, ni el propietario debe dirigir su acción de dominio contra una entidad indeterminada.

De nada sirve que se presente y admita la demanda si el deudor nunca tuvo conocimiento de que su acreedor pretendía hacer valer su derecho. En nada abona el que la comunidad y el sistema judicial tengan conocimiento del acto de cobro y que el deudor lo desconozca, pues al final de cuentas quien debe cumplir la obligación es éste y no aquellos. Para corroborar tal afirmación basta con imaginar que el deudor fallece antes de que se presente la demanda (sin que el acreedor y el juez lo sepan), en cuyo caso no podría hablarse de un acto interruptivo, pues el acto de cobro carecería de configuración ante la inexistencia del sujeto obligado.

En la realidad procesal ese acto se perfecciona a través del emplazamiento. Por ello he sostenido que la interrupción civil de la prescripción extintiva se efectúa con el emplazamiento efectuado en legal forma. Por tanto, cuando el artículo 2257 inciso 3 CC, dispone que “se interrumpe civilmente por la demanda; salvo los casos enumerados en el artículo 2242”, está refiriendo que la demanda notificada en legal forma al deudor se constituye como el acto interruptivo de la prescripción extintiva que corre a su favor. Una interpretación diferente podría habilitar el ejercicio de malas prácticas de parte del acreedor, como el hecho de que éste presente la demanda y seguidamente desista de la acción, únicamente con el fin de interrumpir la prescripción y provocar, por ejemplo, que los intereses moratorios del crédito se sigan generando.

Es de aclarar que el emplazamiento es una consecuencia lógica de la admisión de la demanda, por lo cual es correcto afirmar que los efectos del emplazamiento se retrotraen a la fecha de su admisión. Sin embargo, el artículo 92 CPCM dispone que los efectos de la admisión de la demanda se retrotraen a la fecha de su presentación.

Por tanto, los efectos del emplazamiento también se retrotraen a esta fecha. En conclusión, la interrupción civil de la prescripción extintiva se realiza por el emplazamiento, cuyos efectos se trasladan a la fecha en que la demanda se presentó. A partir de esta regla de temporalidad no importa si el emplazamiento se efectúa antes o después de que venza el plazo de prescripción.

6. GLOSARIO

Abandono: Negligencia o inacción del titular de un derecho para ejercerlo.

Acción ejecutiva: Demanda que busca el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que tiene fuerza de ley, con plazos más cortos.

Acción ordinaria: Demanda que se tramita a través de un procedimiento judicial común, con plazos más largos.

Acción: Derecho que tiene una persona para acudir a un tribunal para exigir el cumplimiento de una obligación.

Acreeedor: Persona a la que se le debe algo, ya sea dinero, un servicio o un bien.

Acta: Documento legal que registra un hecho o acto jurídico.

Activo: Conjunto de bienes y derechos de una persona.

Acto jurídico: Manifestación de voluntad que crea, modifica o extingue derechos.

Buena fe: Creencia sincera de que un acto o situación es legal y justo.

Caducidad: Extinción de un derecho por el simple transcurso del tiempo establecido en la ley, sin posibilidad de interrupción.

Cobro: Proceso para exigir el pago de una deuda.

Conflicto: Disputa entre dos o más partes.

Excepción: Medio de defensa que el demandado utiliza en un juicio para oponerse a la pretensión del demandante.

Extinción: Cese o finalización de una obligación o un derecho.

Fianza: Garantía que una persona da para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Firma: Sello o marca de una persona que la identifica en un documento.

Fundamento: Base legal en la que se apoya una pretensión o argumento.

Herederero: Persona que recibe los bienes de un fallecido.

Inacción: Falta de acción.

Incumplimiento: No cumplir con una obligación.

Indemnización: Compensación económica por un daño.

Interpelación: Acto formal de un acreedor para exigir a un deudor el cumplimiento de una obligación.

Interrupción: Causa legal que detiene el curso del tiempo de la prescripción, borrando el tiempo transcurrido hasta ese momento.

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias de los tribunales que crean un precedente.

Liberación: Acto de liberar a alguien de una obligación.

Límite: Plazo o término establecido.

Mala fe: Actuar con intención de causar daño o con deshonestidad.

Negligencia: Descuido o falta de diligencia.

Nulidad: Invalidez de un acto jurídico por no cumplir con los requisitos legales.

Obligación principal: Obligación que tiene existencia por sí misma. Obligación: Vínculo jurídico que une a un acreedor con un deudor.

Pasivo: Conjunto de deudas y obligaciones de una persona.

Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona.

Persona jurídica: Entidad con derechos y obligaciones propia, como una empresa o una asociación.

Plazo: Periodo de tiempo.

Poder: Documento que autoriza a una persona a actuar en nombre de otra.

Posesión: Hecho de tener físicamente un bien.

Preclusión: Pérdida de un derecho por no haberlo ejercido en el momento oportuno.

Prescribir: Extinguir un derecho por el transcurso del tiempo.

Prescripción adquisitiva extraordinaria: Prescripción que no requiere buena fe ni justo título.

Prescripción adquisitiva ordinaria: Prescripción que requiere buena fe y justo título.

Prescripción adquisitiva: Modo de adquirir la propiedad de bienes por su posesión continuada y pacífica durante un tiempo determinado por la ley.

Prescripción extintiva: Extinción de un derecho o acción por no haberlo ejercido en el tiempo legalmente establecido.

Prescripción: Modo de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo.

Principio de buena fe: Principio general del derecho que exige que las personas actúen con honestidad y lealtad.

Reclamación: Petición de un derecho.

Reconocimiento: Aceptación formal de un derecho o una obligación.

Renuncia: Abandono voluntario de un derecho. **Representación:** Actuar en nombre de otra persona.

Resolución: Decisión de un tribunal.

Restitución: Devolución de un bien o dinero. **Revocación:** Anulación de un acto o decisión.

Sanción: Castigo por una falta.

Suspensión: Detención temporal del curso de la prescripción, sin borrar el tiempo ya transcurrido.

Término: Plazo de tiempo legalmente establecido para ejercer una acción o un derecho.

Título: Documento que prueba un derecho.

Vigencia: Periodo de tiempo durante el cual una ley o documento es válido.

Voluntad: Intención de una persona de realizar un acto.

Vulneración: Infracción o violación de un derecho.

7. CONCLUSIONES

La prescripción extintiva en El Salvador es un instituto jurídico fundamental para garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Y después de todo lo que previamente hemos leído sabremos decir que así como esta figura puede presentar un bien o modo de liberación para una parte, para otra puede significar pérdida

En conclusión, esta figura se configura cuando el acreedor permanece inactivo y transcurre el plazo legal y está extinguida la acción judicial, no la obligación en sí, que se transforma en obligación natural. Es una figura regulada en nuestra legislación principalmente en el Código Civil.

El desafío actual es equilibrar la seguridad jurídica con la justicia material, modernizando los plazos y adaptando el sistema a las necesidades de un mundo dinámico. Una eventual reforma legislativa podría acortar plazos, fortalecer la difusión de derechos y otorgar al juez mayor margen para proteger la buena fe.

En conclusión, la prescripción extintiva no es simplemente una figura técnica: es un mecanismo de equilibrio social que pone límite al ejercicio de los derechos, evitando que las deudas se vuelvan eternas y garantizando que las relaciones jurídicas tengan un fin cierto y previsible.

8. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Henríquez Mejía, HH y López Melara, OR (2007). *La prescripción extintiva en el derecho civil salvadoreño*. Universidad de El Salvador.
2. Savigny, FC von. (1815). *Vindicación de nuestras vistas históricas sobre el derecho romano vigente, especialmente en su relación con la legislación alemana* (G. de la Vega, Trad.). Heidelberg: JCB Mohr. (Obra original publicada

en alemán como *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* , 1814).

3. Stolfi Nicola **“Diritto Civile II Possesso e la propieta”** Torino 1926 volumen 2 parte primera pág 152.
4. Joaquín Escriche. **“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”** . Pág.1368. París, casa editorial García Hermanos. 1869.
5. Guillermo Cabanellas. **“Diccionario de Derecho Habitual”** Omeba. Buenos Aires. 1968.
6. F. Laurent. “Principios de Derecho Civil”. 32, pág.7, Edición Juan Buxo Habana, 1920.
7. Alessandri y Somarriva. “Curso de Derecho Civil”, T. II, de los bienes, pág.513. 2ª. Edición, Editorial Nacimiento. Santiago Chile. 1957.
8. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), pág.9.
9. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), página 10.
10. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), Página 11.

11. José Juan Macías, "La prescripción en el derecho civil" (México: Editorial Porrúa, 1990, p. 15).
12. "Les obligations en droit romain et en droit moderne" (París: Sirey, 1952, p. 456).
13. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.
14. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somariva Undurraga, Tratado de los derechos reales, redactado, ampliado y actualizado por Antonio Vodanovic H., t. II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), Página 15.
15. Código Civil da República Portuguesa (Decreto-Lei n.º 47344, de 25 de noviembre de 1966; 2.ª reforma, Decreto-Lei n.º 265/77, de 26 de junio de 1977). Artigo 303º, nº 2. Versión consolidada 2023.
16. *Sistema de Derecho Civil*, volumen I Editorial Tecnos, Madrid, España, Decimotercera edición, de 2016. (Págs. 378-379).

PÁGINAS WEB

17. Palacios, C. (2022, 23 de octubre). *Interrupción civil de la prescripción extintiva: momentos*. Cristian Palacios Abogado.
18. <https://cristianpalaciosabogado.com/procesal-civil/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-extintiva-momentos/>

LEYES

19. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859, con reformas vigentes). Código Civil de El Salvador.
20. Código Civil da República Portuguesa (Decreto-Lei n.º 47344, de 25 de noviembre de 1966; 2.ª reforma, Decreto-Lei n.º 265/77, de 26 de junio de 1977). Artículo 303º, nº 2. Versión consolidada 2023.

JURISPRUDENCIA

21. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2013, noviembre). *Sentencia n° [identificador AC9AD], sobre prescripción extintiva* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.
- a. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/11/AC9AD.HTML>
22. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2015, agosto). *Sentencia n° B3494, sobre prescripción según arts. 2253 y 2254 CC* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.
- <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/08/B3494.HTML>
23. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2017, marzo). *Sentencia n° CAB9C, sobre prescripción extintiva e inicio del cómputo (art. 2253 CC)* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.
- <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2017/03/CAB9C.HTML>
24. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2015, agosto). *Sentencia n° B336A, sobre prescripción que no opera de oficio* [Documento HTML]. Departamento de Documentación Judicial.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/08/B336A.HTML>

25. Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, *Recurso de Apelación Ref. 19-4CM-17-A*.

ANEXOS

19-4CM-17-A

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:

San

Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

La presente se sentencia se dicta en virtud del recurso de apelación interpuesto por los licenciados **JOSE EDUARDO ANGEL MALDONADO**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, portador de su Tarjeta de Abogado de la República número [...]; y **JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado de la República número [...], como apoderados judiciales de **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, que puede abreviarse **PRODECON, S.A. DE C.V.**; y por el recurso de apelación interpuesto por los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado de la República número [...]; y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado de la República número [...], como apoderados judiciales de **EDIFICADORA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, que puede abreviarse **EDISAL, S.A. DE C.V.**; contra la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y treinta y cuatro minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis, en el Proceso Ejecutivo clasificado bajo la referencia **00633-15-PE-4CM2 (15-PE-24-4CM2)**, promovido ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por los licenciados **JOSE EDUARDO ANGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES**, en la calidad antes indicada, contra **EDISAL, S.A. DE C.V.**

Han intervenido los licenciados **JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES** en la calidad antes indicada, como parte demandante en primera instancia y en esta como parte apelante y apelada. Asimismo, han intervenido los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR** en la calidad antes indicada, como parte demandada en primera instancia y en esta como parte apelante y apelada.

El punto impugnado por los licenciados **JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES**, EXPRESA: “A nombre de la

República de El Salvador, este Juzgador **FALLA: 3.1. ESTÍMASE** la **Excepción de Prescripción Mercantil**, alegada por los Doctores **CARLOS AMÍLCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, y en consecuencia, **DECLÁRASE NO HA LUGAR LA EJECUCIÓN INTENTADA CONTRA LA DEMANDADA**, Sociedad **EDIFICADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **EDISAL, S.A. DE C.V.**, representada judicialmente por el señor **RENÉ C. R.**, en calidad de deudora principal, seguida por la Sociedad **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, representada judicialmente por la Licenciada **SONIA ENRIQUETA G. P.**, por los reclamos siguientes: I) **SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que corresponden al **Arbitraje No. 1**; y II) **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE**

DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que corresponden al **Arbitraje No. 3**.

(...)” (sic).

El objeto del recurso de apelación interpuesto por los licenciados **JOSE EDUARDO ANGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES**, es que

se revise la valoración de los hechos probados en la sentencia y se revoque el punto impugnado. Los puntos impugnados por los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE**

PINEDA ESCOBAR, EXPRESA: “A nombre de la República de El Salvador, este Juzgador **FALLA: (...). 3.3. DESESTÍMASE** la excepción de **No exigibilidad de**

la obligación, por no haberse cumplido la condición para ello, alegada por los Doctores **CARLOS AMÍLCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, en relación a los reclamos referentes a las **Estimación No. 62, Retención Contractual, Liquidación Final** y al **Ajuste de la Polinómica, Como parte de la Liquidación Final**. 3.4. DESESTÍMASE la Excepción de obligación no exigible, por no existir deudor cierto, alegada por los Doctores **CARLOS AMÍLCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**. 3.5. HA LUGAR LA EJECUCIÓN INTENTADA CONTRA LA DEMANDADA, Sociedad EDIFICADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar **EDISAL, S.A. DE C.V.**, representada judicialmente por el señor **RENÉ C. R.**, en calidad de deudora principal, seguida por la Sociedad **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, representada judicialmente por la Licenciada **SONIA ENRIQUETA G. P.**, por los reclamos siguientes: I)

CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que corresponden a la **Estimación No. 62**; II) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que corresponden a la **Retención Contractual**; III) **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que corresponden a la **Liquidación Final**; y

IV) **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA, que corresponden al **Ajuste de la Polinómica, como parte de la Liquidación Final**

(...)” (sic).

El objeto del recurso de apelación interpuesto por los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, es que se revise la valoración de los hechos probados y la interpretación del Derecho aplicado en la sentencia y se revoque los puntos impugnados.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

1.1.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La demanda fue presentada el día tres de febrero de dos mil quince, por los licenciados

JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO y **JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ**

PAREDES, quienes en lo *medular* expusieron: “Con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Estado y Gobierno de El Salvador, a través de la Proveeduría Específica de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas -MOP- y la sociedad EDISAL, S.A. de C.V., suscribieron un contrato para la construcción del Proyecto de Rehabilitación de Carretera Interconexión CA-12/CA-4 (Desvío Acajutla - La Libertad), contrato identificado con el número 22/93. Con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, EDISAL y PRODECON suscribieron un subcontrato de ejecución de obra civil - el Subcontrato -, tal como consta en el documento privado cuyas obligaciones fueron reconocidas ante notario, y cuya copia certificada por notario se adjunta a la demanda (...). Con fecha veintiocho de septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, el Subcontrato en referencia fue modificado mediante documento privado cuyas obligaciones fueron reconocidas ante notario, en el sentido de modificar las cláusulas “II) OBJETO DE ESTE CONTRATO”, “IV) PLAZO DE EJECUCIÓN”, y “VI)

FORMA DE PAGO” (...). Con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, EDISAL y PRODECON suscribieron un segundo subcontrato de ejecución de obra, tal como consta en el Testimonio de Escritura Matriz de subcontrato de ejecución de obra que fue otorgada a las doce horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios del notario JORGE P. E. (...). El primer subcontrato y su modificación, lo mismo que el segundo subcontrato, fueron modificados según consta en Escritura Matriz de modificación a los subcontratos de ejecución de obra, otorgada en esta ciudad a las nueve horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de Porfirio

D. F. (...). Consta en el último instrumento relacionado que los subcontratos fueron modificados en lo que se refiere a montos, plazo de ejecución, formas de pago, retenciones y demás condiciones contractuales (...). Así, habiendo finalizado nuestra poderdante con la ejecución de la obra subcontratada, acontece que EDISAL incurrió en mora en la obligación de pago resultante de los subcontratos y sus modificaciones que han sido relacionados en los párrafos precedentes, circunstancia que derivó en la suscripción de un instrumento público de reconocimiento de obligaciones a cargo de EDISAL y a favor de PRODECON, tal como consta en el original de la Escritura Matriz de Reconocimiento de Obligaciones, suscrita en esta ciudad, a las quince horas del día diecinueve de marzo del año dos mil dos, ante los oficios notariales de Carlos Amílcar A. (...). En el referido instrumento público de reconocimiento de obligaciones, consta que EDISAL reconoció estar en deber a PRODECON las cantidades que en seguida se relacionan: ““Seiscientos veinticuatro mil cincuenta y tres colones treinta y dos centavos de colón (¢624, 053.32) correspondiente al arbitraje Número uno. La

cantidad no determinada pero determinable, que le corresponde a PRODECON en cada uno de los reclamos planteados por EDISAL en el Arbitraje número dos, el que a esta fecha se encuentra en trámite judicial. Once millones quinientos mil doscientos trece colones cincuenta y un centavos de colón (¢11,500,213.51), que le corresponde a PRODECON en el arbitraje número tres; Tres millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos veintiocho colones noventa centavos de colón (¢3,696,428.90), que le corresponde PRODECON en la estimación Sesenta y dos; Dos millones doscientos sesenta y un mil cincuenta y un colones cincuenta y ocho centavos de colón (¢2,261,051.58), que le

corresponde a PRODECON en la retención contractual; Seis millones setenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis colones cincuenta y cinco centavos de colón (¢6,074,566.55), documentados con dos pagarés que están siendo actualmente cobrados por vía ejecutiva en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, juicio referencia doscientos veintiocho-EM- cero uno; y además reconoce que a PRODECON le corresponde una cantidad actualmente indeterminada pero determinable, y que para efectos de este instrumento las partes determinan que oscilará entre DOS Y MEDIO Y SIETE millones de colones, que es lo que estiman que le corresponderá a PRODECON en la liquidación final del contrato y que se determinará cuando se liquide éste. Respecto de los pagarés que anteriormente se han mencionado PRODECON fija en dieciocho por ciento anual la tasa de interés que devengarán y los que se computarán a partir de las respectivas fechas de libramiento de los mencionados títulos valores, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago; tasa de interés y fechas que acepta EDISAL”““.

Y en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de pago reconocidas en el contrato, acordaron: “““EDISAL y PRODECON declaran que dado que el origen de las obligaciones ahora reconocidas son el contrato y subcontratos relacionados en la CLAUSULA PRIMERA de este documento **y que los fondos económicos para su cumplimiento provendrán en su mayoría de los pagos**

que el Ministerio de Obras Públicas haga a EDISAL por el contrato número veintidós/noventa y tres ya dicho, por lo que acuerdan que el cumplimiento de las obligaciones se hará de la manera siguiente: **EDISAL expresamente se obliga a pagar a PRODECON, en la fecha que recibiere las cantidades parciales de dinero provenientes del contrato veintidós/noventa y tres descrito en la Cláusula primera, numeral 1 del presente documento y del contrato veinticuatro/noventa y tres, celebrado entre EDISAL Y EL MOP, denominado “Rehabilitación de la carretera Comalapa-Zacatecoluca”, este último, del cual el MOP adeuda a EDISAL sumas de dinero que como adelante se dirá serán dadas en garantía a PRODECON. Para ello las partes establecen como plazo para el cumplimiento de las obligaciones el de un año**, lo que significa que dentro de ese año y en la fecha en que EDISAL recibiere los pagos de parte del MOP deberá a su vez pagar a PRODECON. No obstante lo anterior si transcurrido nueve meses del año del plazo dicho, EDISAL no hubiere recibido ningún pago del MOP, tal plazo se prorrogará de pleno derecho por seis meses más y así sucesivamente se prorrogará el plazo por igual tiempo hasta que el MOP pague a EDISAL. El vencimiento de los plazos descritos anteriormente, no extingue las obligaciones reconocidas por EDISAL a favor de

PRODECON, y relacionadas en la Cláusula segunda del presente documento (...).”““.

Con el propósito de obtener evidencia documental de los pagos efectuados por el MOP a EDISAL con posterioridad a la suscripción del referido instrumento público de reconocimiento de obligaciones y relacionados con el contrato veintidós/noventa y tres tantas veces indicado, y por ende, de la mora de EDISAL en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado instrumento, nuestra mandante inició diligencias preliminares civiles de exhibición de documentos ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, identificadas en ese tribunal con la referencia 02660-14-CVDP-3CM3 E.M. (5), diligencias que concluyeron mediante auto pronunciado por el referido

Tribunal a las doce horas cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, notificado a nuestra mandante con fecha cinco de enero del corriente año, fecha esta última en la cual se entregó a nuestra mandante las citadas diligencias preliminares de exhibición de documentos en original. Tal como se evidencia de las referidas diligencias preliminares de exhibición de documentos, EDISAL, en fecha **veinte de julio de dos mil nueve**, recibió del MOP cantidades de dinero por reclamos provenientes del contrato veintidós/noventa y tres antes citado, tal como consta en la pieza número 21, a fs. 3081, relativo al documento identificado como “VOUCHER DE PAGO”, emitido en San Salvador con fecha 20 de julio de 2009, en el cual consta que el señor Rene C. R., en representación de EDISAL, recibió en esa misma fecha la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA – US \$330,383.48 - luego de restarse el 1% en concepto de retención de IVA, en concepto de pago parcial por ejecución de laudo arbitral del proyecto “REHAB CARRETERA DE LA INTERS. CA-12/C-DESVIO ACAJUTLA

LA LIBERTAD”, es decir, proveniente del contrato 22/93 antes referido; cantidad que fue recibida por EDISAL mediante cheque serie “PRO”, número [...], emitido por el MOP a favor de EDISAL, con fecha 20 de julio de 2009 por la cantidad antes referida y cuya copia consta agregada a la misma pieza número 21, a fs. 3079, de las diligencias preliminares de exhibición de documentos en referencia, y a través del cual el MOP pagó a EDISAL la factura número [...], emitida por EDISAL al MOP con fecha 11 de junio de 2009, por la cantidad de US\$333,333.33 que incluye IVA, bajo el concepto siguiente: ““Pago parcial por Ejecución del Laudo Arbitral pronunciado el 21-1-2005 en relación a discrepancias surgidas en Contrato 22/93 “Rehabilitación de la Carretera de la Interconexión CA-12/CA-4 Desvío Acajutla La Libertad” protoc. de Res.

Del Laudo Arbitral ante el Notario Mario Vladimir H. T. en la ciudad de San Salvador a las 12.00 horas del día 31 de Marzo del 2005”““.

En las mismas diligencias preliminares de exhibición de documentos, a fs. 3087, consta el Acuerdo Número Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha quince de julio de dos mil nueve, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en el que luego de hacer referencia a distintos procesos arbitrales suscitados como producto de la ejecución del contrato veintidós/noventa y tres tantas veces citado, se alude a la condena al Ministerio de Obras Públicas como Secretaría de Estado del Gobierno de la República de El Salvador, a pagar a EDISAL la cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON

DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,607,913.16), siendo que de dicha cantidad, y por limitaciones presupuestarias de dicha cartera de Estado, se procede al pago únicamente de los US\$333,333.33 a los que nos hemos referido en el párrafo que precede, indicándose en dicho Acuerdo Número Ciento Cuarenta y Ocho, que queda un saldo pendiente de pago a favor de EDISAL por US\$5,274,579.83; siendo relevante, por otra parte, lo consignado en el Apartado IV. del citado acuerdo en cuanto a: “Que por medio de diferentes escritos presentados en esta Secretaría de Estado, por parte del señor Rene C. R., en su calidad de Administrador Único de la sociedad Edificadora Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse EDISAL, S.A. de C.V., pide se proceda al trámite de pago de las obligaciones respecto del contrato veintidós/noventa y tres (22/93) (...)”; pasajes que estimamos relevante destacar pues, en el instrumento de reconocimiento de obligaciones al que antes nos hemos referido en detalle, se consignó, en la Cláusula Sexta del mismo, que: “Queda entendido y aceptado por los comparecientes que EDISAL gestionará ante el Ministerio de Obras Públicas y autorizará a este Ministerio para que **cualquier pago que se le deba de hacer a EDISAL en razón del contrato número Veintidós / noventa y tres** y del contrato Veinticuatro / noventa y tres EDISAL-MOP- COMALAPA, se haga directamente a PRODECON, comprometiéndose para ello a realizar cualquier trámite legal y administrativo que fuere necesario y firmar los documentos pertinentes a esos efectos tales como órdenes irrevocables de pago, autorizaciones, o cualquier documento concerniente a ello”.

La relevancia de dichos pasajes estimamos que resulta evidente, en atención a la naturaleza y fines que persigue el proceso ejecutivo que con la presente demanda se inicia, en

cuanto a que el Acuerdo Número Ciento Cuarenta y Ocho al que antes nos hemos referido evidencia el pago de US\$333,333.00 que incluyen IVA, realizado por el MOP a EDISAL como producto de pagos vinculados con el contrato veintidós/noventa y tres, y sin que dicho pago se hubiese realizado directamente a PRODECON como se obligó EDISAL en la Cláusula Sexta del instrumento de reconocimiento de obligaciones tantas veces indicado, incumplimiento que vuelve exigible el pago de la totalidad de las obligaciones a cargo de EDISAL, y que a la fecha, habiéndose liquidado de común acuerdo entre nuestra mandante y EDISAL, ascienden a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA –US \$5,624,080.12**

- (...).

Nuevamente, y a pesar que EDISAL reconoció ante notario estar en deber a PRODECON las obligaciones antes citadas, resulta que con posterioridad a dicho reconocimiento de obligaciones nuestra mandante no ha recibido pago alguno por parte de EDISAL y a cuenta de las referidas obligaciones reconocidas, sin embargo, EDISAL sí ha recibido pagos del MOP y que provienen del contrato veintidós/noventa y tres antes referido, pagos que han sido efectuados por el MOP a EDISAL con posterioridad a dicho reconocimiento de obligaciones tal como se ha evidenciado con la documentación adjunta a la presente demanda, circunstancia que conlleva el incumplimiento de EDISAL a los términos del citado instrumento de reconocimiento de obligaciones”.

Por lo anterior la parte demandante pidió al Juez A quo condenara a la demandada al pago de las cantidades descritas en el documento base de la pretensión.

2.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada contestó la demanda el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a través de los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, quienes en lo esencial expresaron: “H) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestamos en forma negativa; nos oponemos a ella y formulamos nuestra oposición de la manera que enseguida lo hacemos (...). **H.2. DE LOS PUNTOS DE OPOSICIÓN: PRIMER PUNTO DE OPOSICIÓN:** ESTA EN RELACIÓN: 1) AL CAPITAL DE LOS 2 PAGARÉS RECLAMADOS EN EL PRESENTE JUICIO Y 2) A SUS INTERESES. EN AMBAS SITUACIONES ALEGAMOS Y Oponemos como motivo de OPOSICIÓN LA EXCEPCIÓN DE SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. ART 464 ORDINAL 1o CPCM (...). a) En

relación al motivo de oposición que alegamos, respecto al capital de los dos pagarés reclamados, ocurre que PRODECON por medio de su apoderado CARLOS RIVAS MAURICIO, promovió juicio ejecutivo mercantil para reclamar judicialmente el pago de dos pagarés suscritos ambos el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho por EDISAL, uno por la cantidad de 2, 565, 000.00 colones (\$ 293,142.85) y otro por 2, 549, 739.23 colones (\$ 291,398.77 total 5,114.739.23= \$ 584,541.62, SUMAS, como ya dijimos antes, son DIFERENTES A LAS CONSIGNADAS EN LA DEMANDA). Este reclamo fue en su momento objeto de sobreseimiento, tal como consta en la certificación del Proceso en el que aparece la resolución judicial que lo produjo (...). Cabe señalar como corolario que tal sobreseimiento fue hecho por petición del apoderado de PRODECON en escrito que presentó al Juzgado correspondiente, escrito que consta a folios 62 de la certificación que presentamos; petición que fue aceptada por el tribunal respectivo y en el auto de las doce horas y treinta minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil dos, así lo declaró accediendo al sobreseimiento pedido, declarando extinguida la obligación contraída por EDISAL, y librando los oficios pertinentes para hacer efectivo tal sobreseimiento (...). En consecuencia queda establecido y probado de nuestra

parte la oposición y excepción que hemos alegado de **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. ART 464 ORDINAL 1º CPCM.** b) En cuanto al interés que devengaban los pagarés dichos, estos tampoco son reclamables por vía ejecutiva, como ahora se hace. El mismo artículo 645 del Código de Procedimientos citado soluciona el caso cuando dice: satisfaciendo la deuda, entiéndase, principal e interés, y costas. Bastaría mencionar aquí el conocido aforismo: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dicho de otra manera: judicialmente sobreseído en lo principal se entiende sobreseído en lo accesorio. Como consecuencia de lo anterior, debe declararse extinguida la obligación de pago de los dos pagarés y los intereses que se reclaman, que constan como parte de la pretensión principal, que unidos ascienden, según la parte reclamante a la suma de **\$2, 762,108.95. SEGUNDO PUNTO DE OPOSICIÓN: EN RELACIÓN AL PAGO DE LOS ARBITRAJES 1 Y 3 OPONEMOS LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**

MERCANTIL (ART. 464 N° 2 CPCM.) En el documento que se ha presentado a este tribunal como base de la acción, en la cláusula segunda de esa escritura pública, EDISAL **RATIFICA** el derecho que tiene PRODECON sobre las cantidades a las que se refieren los laudos de los arbitrajes N° 1 y 3; derecho que le nació al día siguiente de que EDISAL recibió el pago de los dos arbitrajes, el arbitraje N° 1 en fecha nueve de octubre de 1997, y arbitraje N°3 en fecha 19 de

septiembre de 2001 (...). PRODECON, por razones que desconocemos, puesto que nada de *ello se dice en* el documento, no ejerció su derecho en tiempo, por lo que su pretensión y consecuentemente la exigibilidad prescribió, por haber transcurrido a la fecha de la presentación de esta demanda más de los cinco años que el Art. 995 C.Com., señala como plazo fatal para la prescripción. De lo dicho resulta: 1) Para el Arbitraje MOP-EDISAL 1, tomando como fecha de Inicio del plazo de la Prescripción el día 9 de octubre de 1997, fecha de su pago por parte del Estado, el derecho de PRODECON Prescribió el día el nueve de octubre de 2002. Por esto alegamos la prescripción de la exigibilidad de las

cantidades reconocidas en el Laudo arbitral MOP-EDISAL 1, a que se refiere esta demanda. 2) Para el Arbitraje #3, tomando como fecha de inicio del plazo de la Prescripción, el día de su pago final por el Estado, 19 de septiembre de 2001, prescribió el derecho de PRODECON el diecinueve de septiembre del año 2006. Por esto alegamos la prescripción de la exigibilidad de las cantidades a las que se refiere el Laudo Arbitral #3, a que se refiere esta demanda. **TERCER PUNTO DE OPOSICIÓN:** NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN: A) LA ESTIMACIÓN 62; B) LA RETENCIÓN CONTRACTUAL; C) LA LIQUIDACIÓN FINAL; Y D) AJUSTE DE LA FÓRMULA POLINÓMICA, POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN PARA ELLO (...).Ocurre

en el presente caso que, se está demandando el pago de obligaciones *que no* son actualmente exigibles tal como enseguida lo demostraremos (...). La parte actora para establecer la ejecutividad del título, parte de que la obligación que se reclama se encuentra en mora. Hace referencia a que EDISAL recibió del MOP., un pago como consecuencia del Arbitraje MOP- EDISAL # 5. Sobre el particular expresamos lo siguiente: (...) EL ARBITRAJE #5, MOP- EDISAL SE INCOÓ POR PARTE DE EDISAL EN EL AÑO DOS MIL CUATRO. MUY BIEN SABE PRODECON Y SUS APODERADOS QUE EN ESE AÑO SE PLANTEÓ EL ARBITRAJE. SE DECIDIÓ POR LAUDO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, ES DECIR, SE PLANTEÓ Y SE DECIDIÓ 3 AÑOS DESPUÉS DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE RECONOCIMIENTO QUE SE HA PRESENTADO COMO BASE DE LA ACCIÓN. RESULTA TEMPORALMENTE IMPOSIBLE Y ABSURDO QUE EN AQUELLA ESCRITURA SE PUDIERA REFERIR A ARBITRAJES QUE NI SIQUIERA HABÍAN SIDO PLANTEADOS O MÁS BIEN QUE NI SIQUIERA SABÍAN LAS PARTES QUE PODÍAN PRODUCIRSE (...). ACEPTAR LA PEREGRINA TESIS DE LOS DEMANDANTES EQUIVALDRÍA A QUE SI A ESTA FECHA

EDISAL PLANTEARA SU ARBITRAJE #20 Y EL ESTADO DE EL SALVADOR SE LO PAGARE TAMBIÉN SOBRE ÉL TENDRÍA DERECHO PRODECON Y ESE DERECHO DERIVARÍA SEGÚN LOS DEMANDANTES DE LA MISMA ESCRITURA PÚBLICA

TANTAS VECES MENCIONADA. La escritura objeto de este Juicio Ejecutivo, fue otorgada el día diecinueve de marzo del año dos mil dos, es decir que a la fecha de la suscripción de aquel compromiso, NI SIQUIERA EXISTÍA TAL JUICIO ARBITRAL, POR LO QUE NO PUEDE FORMAR PARTE DEL PRESENTE PROCESO, NO PUEDE EXISTIR CONEXIÓN

ALGUNA (...). Esencialmente, el argumento de la parte actora, lo que constituye la “mora” es que el contrato de reconocimiento de obligaciones tantas veces citado, en la cláusula tercera aparece la expresión “en la fecha que recibiere las cantidades parciales de dinero provenientes del contrato veintidós/ noventa y tres.” La parte demandante ha mal entendido que dicha cláusula se refiere a cualquier cantidad de dinero independientemente del texto de la cláusula misma, es decir, cabría aquí según ello todo tipo de ingresos futuros que se deriven del contrato dicho sin importar siquiera que PRODECON tenga derecho sobre éstas cantidades. **CUARTO PUNTO DE OPOSICIÓN.** OPONEMOS Y ALEGAMOS LA EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN NO EXIGIBLE, POR NO EXISTIR DEUDOR CIERTO (Art. 458 y 464 CPCM). Por su parte la

CLÁUSULA QUINTA de la escritura pública presentada como documento base de la acción dice lo siguiente: “Para mayor efectividad de las garantías constituidas, EDISAL cede y traspasa a título de dación en pago a favor de PRODECON los derechos de crédito que tiene contra el MOP anteriormente relacionados en la presente cláusula, haciéndole en este acto tradición de los mismos hasta por las cuantías que antes se han relacionado”. **La cláusula referida que es la misma quinta, se refiere en la letra A:** “la estimación sesenta y dos: cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ocho colones cuarenta y cuatro centavos de colón. De la retención contractual: siete millones quinientos setenta y cuatro mil ochocientos veintisiete colones noventa centavos de colon. De la liquidación final una cantidad indeterminada pero determinable que se estima entre dos y medio y siete millones”. **Y habla de un contrato número veinticuatro EDISAL MOP CAMALAPA que no está siendo objeto de reclamo en el presente proceso.** Como se ve el texto contractual es claro. EDISAL cedió a PRODECON los

créditos que tenía contra el MOP. PRODECON aceptó la cesión pues no otra significa la firma como su aquiescencia que el representante de PRODECON suscribió a su entera satisfacción la escritura pública relacionada. Así las cosas, y siendo como es, que PRODECON es cesionaria

legítima y como consecuencia acreedora legítima del MOP de los derechos que le cedió EDISAL, y que ahora inexplicablemente PRODECON reclama en esta demanda, ocurre que el deudor único y real deudor de PRODECON es el ESTADO DE EL SALVADOR; a él debe reclamarle lo que le fue legalmente cedido, y EDISAL no podrá oponerse a ello”.

Por lo anterior, la parte demandada pidió se declararan ha lugar las oposiciones alegadas a través de sentencia definitiva.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto pronunciado a las quince horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete, esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad de los recursos, los admitió y señaló lugar, día y hora para la celebración de Audiencia de Apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 513 inciso 3º CPCM. La audiencia fue reprogramada en una ocasión, por las razones expuestas a fs. 75 de este incidente. La referida audiencia de apelación consta en acta levantada a las diez horas del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

4. FUNDAMENTACIÓN Y OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Parte demandante y apelante.

Los licenciados **JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO**

MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES, en la calidad dicha, expresaron su inconformidad con la sentencia definitiva impugnada, alegando en síntesis que:

“IV. RAZONAMIENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN. ERRONEA VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS FIJADOS EN

LA RESOLUCIÓN (...). Estimamos que el Juez A Quo ha incurrido en una errónea valoración de los hechos, yerro que consiste en el hecho de tener por probada la prescripción extintiva alegada por la sociedad deudora respecto de la acción por medio de la cual se reclama cantidades correspondientes al Arbitraje No. 1 y al Arbitraje No. 3. A ese respecto, el Juez A Quo consideró que la acción ha prescrito pues EDISAL recibió pagos del MOP con fecha 20 de julio de 2009, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ya ha transcurrido el plazo de cinco años que corresponde a la prescripción mercantil, contado a partir de esa fecha en que se realizó el pago por parte del MOP a EDISAL, circunstancias que jamás fue informada por parte de EDISAL a nuestra mandante en clara evidencia de mala fe, y como resulta evidente, sin haber realizado el pago al que se encontraba obligada en virtud de lo convenido en el instrumento de Reconocimiento de Obligación. Resulta, sin embargo, honorable Cámara, que dicho pago

efectuado por el MOP a EDISAL fue desconocido para nuestra mandante, siendo que tuvo conocimiento del mismo hasta la tramitación de las diligencias preliminares de exhibición de documentos a las que nos referiremos más adelante, y es por ello que estimamos que el Juez A Quo no debió tener como hecho probado que el computo de la prescripción extintiva comienza a partir de la fecha del pago del MOP a EDISAL (...). ESTIMAMOS QUE EL JUEZ A QUO DEBIÓ VALORAR QUE NUESTRA MANDANTE NO TUVO CONOCIMIENTO DE DICHO PAGO, POR NO HABERLO INFORMADO JAMÁS LA SOCIEDAD DEMANDADA, SINO HASTA EL AÑO 2014, Y POR ENDE, EL TIEMPO DE LA

PRESCRIPCIÓN NO DEBIÓ COMPUTARSE DESDE LA FECHA MISMA DEL PAGO EFECTUADO -20 DE JULIO DE 2009-, SINO DESDE LA FECHA EN QUE NUESTRA MANDANTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL MENCIONADO PAGO (...).Las diligencias

judiciales de exhibición de documentos que constan en autos como prueba aportada por nuestra poderdante, tuvieron como propósito, entre otros, que el MOP exhibiera documentación relacionada a pagos efectuados a EDISAL, con relación al contrato 22/93, tal como consta de los términos de la solicitud que motivó el inicio de las citadas diligencias. Fue en virtud de las citadas diligencias que nuestra mandante tuvo conocimiento que el MOP efectuó pagos a EDISAL, sin que ésta última efectuare pago dinerario alguna a nuestra poderdante, en cuya virtud consideramos que resulta erróneo computar el inicio del plazo de la prescripción a partir de la existencia de un hecho que era desconocido por la parte en contra de quien corría el plazo de la prescripción, pues, tal como lo dispone el Art. 2253 del Código Civil, el tiempo de la prescripción se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido, disposición que es clara y en cuya virtud no puede desatenderse su tenor literal en atención a lo dispuesto por el Art. 19 del mismo código (...). De la redacción del Art. 2253 del Código Civil resulta que la parte interesada en iniciar las acciones judiciales habría de tener conocimiento sobre la existencia de ese hecho que determina el nacimiento de la acción o derecho para reclamar en juicio su derecho. De ahí que, si bien el incumplimiento de EDISAL a las obligaciones derivadas del instrumento público de Reconocimiento de Obligaciones tuvo lugar en fecha 20 de julio de 2009, los únicos que tuvieron conocimiento de esa transacción de pago fue el MOP y por supuesto la sociedad deudora, es decir, EDISAL, al recibir el pago, sin que nuestra mandante hubiese sido enterada de dicho pago, lo anterior, en virtud de no formar parte de dicha transacción de pago y no haberle informado el mismo EDISAL a PRODECON. Por lo expuesto, estima nuestra poderdante que la

prescripción habría de contarse a partir del **cinco de enero de dos mil quince**, fecha en la cual fue notificado el auto pronunciado a las doce horas cuarenta

minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, en las Diligencias Preliminares Civiles de Exhibición de Documentos, identificadas con la referencia 02660-14-CVDP-3CM3 (...)."

En Audiencia de Apelación, el doctor **CARLOS AMILCAR AMAYA**, como parte apelada, se pronunció sobre el recurso de apelación de su contra parte en los siguientes términos: "EDISAL propuso la excepción de prescripción de los arbitrajes uno y tres, que son parte del reclamo que PRODECON le hace a EDISAL. La excepción fue acogida por el tribunal de primera instancia, consecuentemente declaró prescrita cualquier acción derivada de esos arbitrajes. PRODECON impugna la decisión del tribunal inferior en torno a las acciones de los arbitrajes uno y tres, argumentando que no sabía que existía el pago de las cantidades de los arbitrajes uno y tres, pues se dieron cuenta hasta que pidieron la exhibición de los documentos en instancias judiciales. Ahora bien, los requisitos de la prescripción liberatoria son que el crédito sea prescriptible y la inacción del acreedor. El plazo de la prescripción debe contarse, según ellos, desde que se dieron cuenta, hace dos o tres años, a pesar que se dieron cuenta mucho antes. El artículo 2253 inciso 2, dice que se cuenta desde que *el derecho o acción ha nacido*, es decir, desde que la obligación se volvió exigible. No conoce ninguna sentencia que diga que el término se cuenta desde que el acreedor conoce. Se cuenta desde el día siguiente que se pagó el dinero proveniente de los arbitrajes uno y tres. En el artículo 2253 hay precisión, no hay duda, pues dice que es desde que la acción o derecho ha nacido. La legislación chilena, colombiana y salvadoreña que son similares en este tema, dicen lo mismo, *desde que la obligación se ha hecho exigible*, y no desde que el acreedor se enteró, porque de ser así debería valorar el artículo 2232, que dice que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, y esto se hace desde que el derecho ha nacido. El término de prescripción corre a favor del beneficiado con la prescripción, es decir, a favor del deudor y contra el acreedor. PRODECON tenía libre su derecho, lo ejerció tarde. Se dice que hubo malicia o mala fe de parte de EDISAL en cuanto a este tema, pero no hubo ni una ni otra cosa, pues

si hubo mala fe debe probarse, y no hay malicia cuando en la escritura se reconoció la obligación. Si se alega que no se supo por caso fortuito o fuerza mayor, entonces debe probarse. De manera que la postura del Juez inferior es correcta”.

En Audiencia de Apelación, el licenciado **JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ**

PAREDES, en reacción a la oposición de su contraparte manifestó:

“PRODECON no puede probar un hecho negativo, como decir que no se dio cuenta, lo cual es un hecho negativo. En el proceso ejecutivo hay diligencias de exhibición de documentos, para conocer si el MOP había pagado a EDISAL en atención de contratos suscritos, y en ese sentido se verificó que si se habían efectuado el pago. El CC señala que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, no obstante que EDISAL se obligó a hacer los pagos a PRODECON, lo cual no hizo. Según el artículo 2253 CC la acción o derecho no pudo haberse iniciado si esa circunstancia no era conocida por el acreedor. EDISAL se hace valer del incumplimiento contractual para hacer valer ese artículo, pues al recibir el pago no informan a PRODECON, para que este hiciera valer su derecho. A juicio de nuestra mandante el plazo debe contarse desde que se tuvo conocimiento que el derecho había nacido, pues no se puede ejercer el derecho mientras no se tenga conocimiento de esa situación. Por tanto pide se revoque el punto 3.2 del fallo que estimó la excepción de prescripción y se condene a la parte demandada al pago correspondiente por los arbitrajes número uno y número tres”.

Parte demandada y apelante.

Los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, en la

calidad dicha, expresaron su inconformidad con la sentencia definitiva impugnada, alegando en síntesis que: **“Sobre la desestimación de la excepción de no exigibilidad de la obligación; se ha cometido el ERROR QUE AFECTÓ LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL JUZGADOR DE PRIMERA**

INSTANCIA (...). Como se sabe, la mora es un hecho el cual se constituye como elemento fundante para la admisibilidad del juicio ejecutivo. Para establecer la mora es necesario fijar los elementos capaces de generar esa mora, los cuales, deben de ser de igual manera elementos facticos: existencia de un deudor, de un acreedor y de un plazo incumplido. En el caso de mérito, los extremos acreedor y deudor se encuentran establecidos en la escritura presentada como documento base de la acción pero no se ha establecido el incumplimiento de un plazo. En la escritura base de la acción la cláusula tercera dice: “Las partes establecen como plazo para el cumplimiento de las obligaciones el de un año. No obstante lo anterior si transcurrido nueve meses del año del plazo **dicho, EDISAL no hubiere recibido ningún pago del MOP, TAL PLAZO SE PRORROGARÁ DE PLENO DERECHO POR SEIS MESES MÁS Y ASÍ SUCESIVAMENTE SE PRORROGARÁ EL PLAZO POR IGUAL TIEMPO HASTA QUE EL**

MOP PAGUE A EDISAL” (...). Dicho de otra manera, el plazo establecido por las partes en la escritura base de la acción está sujeta a que se cumpla la condición de que el MOP pague a EDISAL. Esta condición en nuestra opinión no se ha cumplido tal como en seguida lo demostramos (...). Resulta absolutamente obvio que no podían referirse las partes en esa escritura a ninguna otra obligación que no fueran las existentes a esa época, mucho menos podían referirse a pagos que el MOP tuviera que hacer a EDISAL y que no fueran los que a la fecha de la escritura le adeudaba el MOP a EDISAL, es decir, deudas del MOP derivadas del contrato 22/93 que a la fecha de esa escritura tenía a su favor EDISAL. El arbitraje #5 que es al que se refiere la factura transcrita, fue ventilado en el año 2005, es decir, tres años después de otorgada el

reconocimiento de obligación y como tantas veces se ha dicho en este proceso, ese arbitraje se ventiló por reclamos que EDISAL hacía al MOP por costos financieros derivados de la ejecución del contrato dicho. Las obligaciones que EDISAL estaba reconociendo en la escritura tantas veces mencionada eran derivadas de la ejecución, léase y entiéndase realización de obra física ejecutada por PRODECON en cumplimiento de los sub-contratos celebrados con EDISAL, nada tenía que ver el arbitraje #5 con ejecución de obra física (...). De manera que el juzgador inferior confunde las obligaciones derivadas de la escritura base de la acción que nacen de obra física realizada por PRODECON con las obligaciones derivadas de costos financieros en que incurrió EDISAL y que fueron condenados a pagar el MOP a EDISAL (...). Siguiendo la línea de pensamiento del tribunal inferior cualquier pago hecho a EDISAL por el MOP que tuviera como fuente el contrato 22/93 y que no estuviera aún ni siquiera mencionado, en la escritura base de la acción sería suficiente para establecer: cumplimiento de la condición, vencimiento del plazo, mora y consecuente pago por parte de EDISAL a PRODECON, esto por supuesto desde nuestro punto de vista es AD-ABSURDUM (...). Apoyados en el Art. 514 inciso 2o CPCM., proponemos como prueba documental las sentencias pronunciadas en primera instancia, segunda instancia, y casación, referidas al proceso común declarativo que PRODECON promovió en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, Ref. PC-15-3CM1(1), relativo al reconocimiento de obligación que PRODECON pretendía de EDISAL contenidas en el cuadro denominado "CUADRO RESUMEN DEL ARBITRAJE #5", arbitraje que EDISAL promovió contra el MOP reclamando el pago de costos financieros. La pretensión contenida en el juicio en referencia fue desestimada en su totalidad en las instancias y en el recurso de casación tal como consta de las sentencias que ahora presentamos. Como consecuencia de esa desestimación todo

reclamo concerniente al arbitraje #5 carece actualmente de exigibilidad pues, repetimos fue desestimado en su totalidad (...). Por lo tanto, todo el contenido del arbitraje MOP-EDISAL #5 no puede ser reclamado en este juicio, pues ha causado ya cosa

juzgada y, además, está fuera de toda discusión judicial; en consecuencia, deben ser desestimadas por el tribunal de segunda instancia las conclusiones que el tribunal inferior obtiene de ese reclamo, es decir, específicamente no puede colegirse de ello la existencia de un condición cumplida, un plazo incumplido y por ello la existencia de mora. SEGUNDO PUNTO DE APELACIÓN: ERROR POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO QUE APLICÓ, ESPECÍFICAMENTE, REFERIDO A LOS ARTS. 1692, 1694 Y 672 DEL CC (...). El Art.

1692 C.C., regula la figura de la notificación de la cesión como requisito para la producción de efectos respecto del nuevo acreedor y terceros (...). El contrato de cesión es válido con o sin notificación entre cedente y cesionario. En nuestro caso léase EDISAL, cedente y PRODECON, cesionario. El tribunal sostiene que la notificación es un requisito indispensable para que el cesionario, PRODECON, pueda ejecutar contra el deudor, (nuevo deudor, MOP), la obligación que EDISAL le transfirió. Pero el punto clave no estriba ahí, sino a cargo de quien corre la carga de la notificación. Sostenemos que notificar es una carga del cesionario. Dicho de manera tajante, **el interés es del cesionario, PRODECON, de que el nuevo deudor, MOP, le pague.** No obstante la claridad del tema el juzgador del tribunal inferior traslada gratuitamente esa carga a EDISAL, al sostener que la cesión no produce efectos porque EDISAL no notificó la cesión del crédito al MOP (...). Sí PRODECON deseaba cobrar a su nuevo deudor, MOP, debía PRODECON notificarle la cesión que EDISAL le había hecho. Vale la pena mencionar en este momento lo que dice el Art. 1695 C.C. “(...)”. Norma ésta que lamentablemente el juzgador omitió aplicar y que ratifica de manera palmaria que la carga de la notificación recaía sobre el cesionario, PRODECON y no sobre EDISAL como equivocadamente lo dijo el juzgador inferior. Con respecto al Art. 1694 C.C. sostiene el juzgador que la notificación de la cesión de un crédito debe ser expresa (...). Sin embargo, no puede sostenerse, porque no es cierto, ni legal, ni naturalmente, que la aceptación deba ser siempre expresa. En efecto el artículo dice lo siguiente: “La aceptación será expresa, lo cual no requiere ninguna interpretación. Pero si lo requiere lo que a continuación el artículo menciona **“O” CONSISTIRÁ EN UN HECHO QUE LA SUPONGA**” (...). El artículo en referencia contiene tanto la

aceptación expresa como la tácita, de manera que no es cierto como lo sostiene el juzgador que solo puede ser expresa, puede ser

también tácita (...). Con respecto al Art. 672 C.C., hacemos las consideraciones siguientes (...). El tribunal a quo **nuevamente** ha realizado una interpretación restrictiva del referido artículo, pues como se evidencia claramente, ha reducido el alcance de la norma, considerando que la única forma en que se puede perfeccionar la tradición de la cesión, es a través de la entrega del título hecha por el cedente al cesionario, algo totalmente errado. En el mismo Art. 672 C.C., establece clara y expresamente que: **“LA NOTA DE QUE SE HABLA EN EL INCISO PRECEDENTE PUEDE REEMPLAZARSE POR UN INSTRUMENTO SEPARADO EN QUE SE HAGA CONSTAR LA CESIÓN. SI NO HUBIERE TÍTULO, LA TRADICIÓN DEL DERECHO SE OPERA POR EL OTORGAMIENTO DE UN INSTRUMENTO EN**

QUE SE CONSIGNE EL CONTRATO DE CESIÓN”. En el caso de mérito resulta que en ningún momento era aplicable el primer presupuesto del Art. 672 C.C., pues **claramente el presente caso se adecúa al supuesto: “OTORGAMIENTO DE UN INSTRUMENTO EN QUE SE CONSIGNE EL CONTRATO DE CESIÓN”**, que en el presente caso, es el testimonio de escritura pública de Reconocimiento de Obligaciones, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dos. Ello demuestra que la tradición de la cesión fue perfeccionada por la entrega material de la referida escritura de Reconocimiento de Obligaciones a PRODECON (...). Es necesario aclarar que el juez a quo interpretó que el contenido de la cláusula SEXTA del documento base de la acción, obliga a EDISAL a gestionar cualquier pago a favor de PRODECON, y es precisamente eso, **GESTIONAR PAGOS, NO NOTIFICACIONES** (...). Esa conclusión que es evidentemente errada, hace pensar al juez a quo, que la obligación de notificación de la cesión era responsabilidad de EDISAL, cuando EDISAL solo estaba obligada a gestionar pagos, no notificaciones que por ley le correspondía a PRODECON (...).

En Audiencia de Apelación, el licenciado **JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES**, se pronunció sobre el recurso de apelación de su contraparte en los siguientes términos: “argumentan dos puntos, primero que el elemento del plazo de la mora para el cumplimiento de la obligación no se ha verificado, para que las obligaciones en primera instancia hubieran sido exigibles. Es importante recordar que este es un punto que fue resuelto en sentencia por esta Cámara con anterioridad, pues que se dijo que consta en la pieza principal las diligencias de exhibición de documentos, pues el acuerdo ciento cuarenta y ocho del MOP, donde se acordó realizar un pago a EDISAL por la cantidad en ella indicada. En esa sentencia se dijo que “queda acreditado que la parte demandada recibió un pago derivado del contrato derivado del

documento base de la pretensión”, es decir, se habilita la mora de parte de la sociedad demandada, en base al artículo 1422 CC, concluyéndose que el incumplimiento del contrato genera la mora, porque pudo incluso cumplirse la sentencia de forma imperfecta. Por tanto, este primer motivo de apelación ya fue resuelto en la sentencia que conoció la improponibilidad liminar, por lo cual debe ser rechazado. En segundo lugar, la parte demandada alega una supuesta cesión de crédito, pero al verificar las circunstancias que han tenido lugar no reflejan la existencia de dicha cesión. Los artículos 1692 CC regula los efectos de la cesión, y menciona que la cesión no produce efectos contra el deudor o contra terceros mientras no ha sido aceptada o notificada, lo cual no ha tenido lugar, porque no hay prueba al respecto, ni hay aceptación del ministerio de obras públicas, lo cual fue valorado por el Juez A quo, de forma correcta. En el artículo 1695 CC regula los efectos de no haber tenido lugar lo anterior, pues no habiéndose cumplido lo anterior, podrá el deudor pagar al cedente, y en general se considerará existir el crédito en menor del cedente. Por ello, cuando el pago se efectúa a EDISAL, se considera que el crédito sigue en manos de EDISAL, caso contrario no hubiera recibido el pago. PRODECON no ha recibido ningún pago directo del MOP, pues no consta dicha situación. Por ello, solicita se declare sin lugar la apelación de la contraparte”.

En Audiencia de Apelación, el doctor **JORGE PINEDA ESCOBAR**, en reacción a la oposición de su contraparte manifestó: “el tribunal de primera instancia declaró improponible in limine la demanda y la parte demandante apeló, pero no se participó en ese incidente. En ese momento esta Cámara no conocía bien el asunto, pues cuando se reclamó el arbitraje número cinco no se comprobó que PRODECON tuviera derechos sobre ellos, porque no era obra física ejecutada, tal como habían acordado; pero en conclusión se declaró sin lugar que PRODECON tuviera derechos sobre eso. Esta Cámara no conoció el tema del arbitraje número cinco cuando se pronunció sobre la mora en primer momento. Como segundo punto, quiere referirse que la cesión, según el artículo 1692, 1694, 1695 y 1672, si tuvo todo el valor necesario como contrato. Para Guillermo Cabanellas, la cesión es la renuncia o transacción gratuita u onerosa que se hace de una cosa, crédito o derecho a favor de otra persona. El que cede se denomina cedente y quien adquiere por este título cesionario. En la cesión el acreedor trasmite a otra persona los derechos que ostenta frente a una persona ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación se extinga. El juzgador de primera instancia ha confundido quien es cedente y quien es cesionario. El artículo 1672 manifiesta que no cobra efectos la cesión mientras

no ha sido notificada por el *cesionario*. Para que la cesión tenga derecho a reclamarse, debe notificársele al deudor, en este caso el MOP. El cesionario, es decir, PRODECON, tiene la necesidad de notificar la cesión al deudor. Los autores establecen que la notificación de la cesión es una actuación de mera publicidad, para que el adquirente informe al deudor. El sujeto legitimado para hacer la notificación es el cesionario, jamás el cedente, porque este pierde el interés. La jurisprudencia chilena dice que no hay plazo para hacer la notificación, el cesionario puede hacerla cuando quiera o el deudor puede aceptarla en cualquier momento. La notificación es un requisito de publicidad, no es parte del contrato de cesión. En el artículo 1695 CC claramente dice que no interviniendo la notificación o aceptación, podrá el deudor pagar al cedente, o

embargarse el crédito por acreedores del cedente, y en general se considerara *existir* el crédito en manos del cedente, pero la cesión de crédito subsiste independientemente. La aceptación es expresa o procede por un principio que la suponga, lo que significa que no es cierto que el contrato no se ha perfeccionado, como lo estima el Juez de primera instancia. Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir. La ley dice que el obligado a notificar es el cesionario. El error ha sido de PRODECON al no hacer la notificación. En la escritura intervino el cedente, el cesionario y se hizo en escritura pública, lo cual fue una aceptación de la cesión, porque los dos concurren ante el notario, porque se les explicó los efectos legales del contrato. Además, el testimonio se le entrega al cesionario, de modo que no pueden decir que no participaron en lo consentido en esa escritura. Después del arbitraje cinco, se dio origen a una revancha del MOP contra EDISAL, por diecisiete millones de dólares aproximadamente, pero por la falta de notificación que ellos hicieron al Estado, el demandado solo fue EDISAL, a pesar que la obra también fue hecha por PRODECON, y en ese no intervino éste, porque el Estado confundió los conceptos, no obstante que EDISAL ganó el arbitraje. El juez de primera instancia también confunde los términos, porque le asigna la obligación de notificar al cedente, cuando esta es una obligación exclusiva del cesionario. El Juez A quo exigió que la aceptación fuera expresa, pero la ley da otras opciones. No se puede decir que no es perfecto el contrato de cesión, porque no es necesario decir la palabra sacramental “acepto la cesión”, basta con que se haga constar que se le explicaron los efectos del acto. La cesión es independiente a la notificación. El artículo 672 dice que puede reemplazarse en un instrumento separado para que opere la tradición, lo cual se ha cumplido en el presente caso. Por tanto, deberá revocarse la sentencia que estima no valido la cesión de crédito. El doctor **CARLOS AMILCAR AMAYA** agrega: la carga de notificar la cesión es un imperativo de interés, de modo que le corresponde al cesionario. No tiene lógica que se le obligue al cedente. Además, el señor juez considera que la aceptación de la cesión de un crédito debe ser expresa, eso no es cierto,

pues hay formas tacitas, como la litiscontestación, el pago, “etcétera”. Las aceptaciones de cesión de crédito no deben ser sólo expresas. La escritura que constituye la base de la acción es considerada como una notificación, pues esa es la idea, ya que las partes que comparecen son cedente y cesionario. Hubo contrato de cesión, cesión de crédito, tradición de crédito y aceptación por parte del cesionario. Lo que no hubo fue notificación de la cesión, porque eso le corresponda al cesionario”.

5. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

En relación al objeto de los incidentes de apelación planteados, consideramos:

a) A través de la copia confrontada con su original, de testimonio de escritura pública de las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil dos, agregada de fs. 71 al 76 p.p., se comprueba: que **EDIFICADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **EDISAL, S.A. DE C.V.**, reconoció la existencia de obligaciones a favor de **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, que puede abreviarse **PRODECON, S.A. DE C.V.**; asimismo, se comprueba el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones, las condiciones de su exigibilidad, las garantías de su cumplimiento y la cesión de crédito efectuada por EDISAL, S.A. DE C.V., a favor de PRODECON, S.A. DE C.V., sobre determinadas obligaciones reconocidas.

b) Mediante el documento privado denominado “Conciliación Liquidación”, agregado a fs. 77 pp., suscrita por Rene C. R., en representación de EDISAL, S.A. DE C.V., y Rene Omar G., en representación de PRODECON, S.A. DE C.V., se comprueba que EDISAL y PRODECON aceptaron que en el procedimiento para repartir el dinero que se cobre de la Liquidación estarán basados en los siguientes porcentajes: Para EDISAL, S.A. DE C.V. será el 20.4206 % y para PRODECON, S.A. DE C.V. será el 79.5794 %. Asimismo,

mediante el documento privado denominado “Análisis de fórmula polinómica modificada”, agregado a fs. 78 pp., suscrita por Rene C. R., en representación de EDISAL, S.A. DE C.V., y Rene Omar G., en representación de PRODECON, S.A. DE C.V., se comprueba que EDISAL y PRODECON aceptaron que en el procedimiento para repartir el dinero que se cobre de la Liquidación estarán basados en los siguientes porcentajes: Para EDISAL, S.A. DE C.V. será el 42.66% y para PRODECON, S.A. DE C.V. será el 57.34 %. En ambos documentos se ha consignado como

fecha el diez de marzo de dos mil seis.

c) Mediante el expediente de las diligencias preliminares de exhibición de documentos, sustanciado ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, bajo la referencia 02660-14-CVDP-3CM, se comprueba el trámite efectuado por **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, para que el Ministerio de Obras Públicas (MOP) exhibiere los documentos concernientes al pago realizado por el MOP a EDISAL, S.A. DE C.V., en cumplimiento de los contratos veintidós/noventa y tres y veinticuatro/noventa y tres, suscritos por el MOP y EDISAL. Asimismo, se comprueba que la exhibición de documentos se realizó a las diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, según consta a fs. 356 pp., dándose por finalizadas las diligencias mediante auto pronunciado a las doce horas y cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, según consta a fs. 4285 pp., el cual se le notificó a la parte solicitante el día cinco de enero de dos mil quince, según consta a fs. 4286 pp.

Como parte de los documentos exhibidos en las referidas diligencias:

- Con la certificación de la factura N° [...], de fecha once de junio de dos mil nueve, emitida por **EDIFICADORA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, agregada a fs. 3011 pp., se comprueba que **EDISAL, S.A. DE C.V.**, recibió del referido Ministerio, en concepto de “*pago parcial por ejecución del laudo*”

*pronunciado el veintiuno de enero de dos mil cinco, en relac. discrepancias surgidas en contrato 22/93 Rehabilitación de la Carretera CA-12/CA-4 Desvio Acajutla, La Libertad, protoc. de Res. Del laudo arbitral ante el notario Mario Vladimir H. T. en la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día treinta y uno de marzo del dos mil cinco”, la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.***

- Con el **VOUCHER DE PAGO**, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, emitido por la Dirección Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se comprueba que se ordenó pagar a la orden de **EDIFICADORA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS,

en concepto de pago parcial por ejecución de laudo arbitral, del proyecto “Rehab. carretera de la inters. CA-12/C-desvio Acajutla, La Libertad”, a través de la factura N° [...]. El Referido Voucher

de pago fue recibido por Rene C. R. el día veinte de julio de dos mil nueve, según consta a fs. 3012 pp.

- Por medio del cheque serie “PRO” No [...] del Banco Agrícola, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, agregado a fs. 3010 pp., se ejecutó la orden de pago antes referida, por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Noción previa. Con el fin de mantener un orden y claridad en esta sentencia, apuntamos que las obligaciones reconocidas por EDISAL, S.A DE C.V., en el instrumento base de la acción, fueron las siguientes:

- 1.1. Seiscientos veinticuatro mil cincuenta y tres colones treinta y dos centavos de colón (¢624, 053.32) correspondiente al **Arbitraje Número uno**.
- 1.2. La cantidad no determinada pero determinable, que le corresponde a PRODECON en cada uno de los reclamos planteados por EDISAL en el **Arbitraje Número dos**.
- 1.3. Once millones quinientos mil doscientos trece colones cincuenta y un centavos de colón (¢11, 500, 213.51), que le corresponde a PRODECON en el **Arbitraje Número tres**.
- 1.4. Tres millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos veintiocho colones noventa centavos de colón (¢3, 696, 428.90), que le corresponde PRODECON en la **Estimación Sesenta y dos**.
- 1.5. Dos millones doscientos sesenta y un mil cincuenta y un colones cincuenta y ocho centavos de colón (¢2, 261, 051.58), que le corresponde a PRODECON en la **Retención contractual**.
- 1.6. Seis millones setenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis colones cincuenta y cinco centavos de colón (¢6, 074, 566.55), documentados con **dos pagarés**, cobrados por vía ejecutiva en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, juicio referencia doscientos veintiocho-EM-cero uno.
- 1.7. Reconoce que a PRODECON le corresponde una cantidad actualmente indeterminada pero determinable, y que para efectos de este instrumento las partes determinan que oscilará entre DOS Y MEDIO Y SIETE millones de colones, que es lo que estiman que le corresponderá a PRODECON en la **liquidación final del contrato** y que se determinará cuando se liquide éste.
- 1.8. Respecto de los pagarés que anteriormente se han mencionado, PRODECON fija en dieciocho por ciento anual la tasa de **interés** que

devengarán y los que se computarán a partir de las respectivas fechas de libramiento de los mencionados títulos valores, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago; tasa de interés y fechas que acepta EDISAL.

No obstante lo anterior, en el presente caso no se reclamó la cantidad de dinero relativa al **Arbitraje Número dos**. Además, sobre los **pagares** y sus **intereses** no se impugno la sentencia por ninguna de las partes.

Metodología. En primer lugar resolveremos el recurso de apelación interpuesto por los licenciados **JOSE EDUARDO ANGEL MALDONADO** y **JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES**, el cual identificaremos como “Recurso-demandante”, y seguidamente nos pronunciaremos sobre el recurso de apelación interpuesto por los doctores **CARLOS AMILCAR AMAYA** y **JORGE PINEDA ESCOBAR**, el cual identificaremos como “Recurso-demandada”.

Objeto del “Recurso-demandante”.

En el presente caso la parte apelante-demandante alega que el Juez A quo ha incurrido en error al momento de dictar la sentencia impugnada, en virtud que ha realizado una errónea valoración de los hechos probados – fijados, de conformidad a los artículos 508, 510 ordinal 2º y 511 CPCM y 2253 CC, pues ha tenido por acredita la prescripción extintiva alegada por su contraparte, a pesar de no haberse cumplido el plazo para ello. Considera que la prescripción extintiva no debe computarse desde que ocurre el hecho que origina el derecho que le asiste, sino desde que su representada tiene conocimiento del mismo. Estima que la prescripción de la acción de cobro debe computarse desde el día cinco de enero de dos mil quince, cuando se le notificó a su representada el auto con el cual concluyen las diligencias preliminares de exhibición de documento, y por medio de las cuales tuvo conocimiento que el MOP había pagado determinada cantidad de dinero a EDISAL, S.A. DE C.V., y no desde el día veinte de julio de dos mil nueve, fecha en la que el MOP efectuó el pago parcial de dinero a favor de EDISAL, ya que el artículo 2253 CC establece que *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo,*

durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido. Argumenta, entonces, que no puede ejercerse ningún derecho del cual no se tiene conocimiento que ha nacido.

Es importante aclarar que la prescripción extintiva declarada en primera instancia sólo afectó las obligaciones de pago identificadas como **Arbitraje Número Uno** y **Arbitraje Número Tres**, por lo tanto, esos son los límites del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Aclarado lo anterior, el objeto de la presente alzada consiste en determinar si el Juez A quo ha realizado una errónea valoración de los hechos al momento de tener por configurada la prescripción extintiva sobre las obligaciones de pago del **Arbitraje Número Uno** y del **Arbitraje Número tres**, sobre la base de lo establecido en el artículo 2253 CC. En ese sentido, consideramos que para resolver el presente caso en debida forma, es necesario aproximarnos al concepto de prescripción en general y de prescripción extintiva en particular, y luego considerar las características, finalidades y formas de computar la prescripción extintiva, con el fin de analizar lo dispuesto en el artículo 2253 CC, en lo pertinente al caso.

Sobre la prescripción en general.

Conceptos. La prescripción es una institución de Derecho universal, no está reservada a un área en particular del Derecho, sino más bien, está excluida de relaciones específicas. La regla general es que la prescripción tiene aplicación en todas las relaciones humanas con relevancia jurídica, salvo las exceptuadas por el legislador. La regulación de la prescripción está reservada al CC, pero existen otras disposiciones normativas que se refieren a la misma y que están dispersas en diferentes textos normativos. El artículo 2231 CC dispone que la prescripción *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, inactividad o impotencia (artículo 2231 CC), en función de seguridad jurídica y certidumbre interactiva. En otras palabras, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y bajo ciertas condiciones.

Cuando sirve para adquirir un derecho se le llama prescripción adquisitiva o *usucapión*, mientras que se le denomina extintiva o liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación (artículo 2253 CC). La prescripción extintiva tiene su

fundamento en el interés público y tiene por objeto dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado, de manera que el silencio o la inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación.

b) Características. La prescripción, adquisitiva o liberatoria, se caracteriza por: operar por el transcurso del tiempo, ser de estricta interpretación, garantizar seguridad jurídica, tener una procedencia meramente legal, ser de orden público, sujetarse al principio de rogación, consolidar las relaciones jurídicas o extinguir las acciones, ser objeto de renuncia, suspensión e interrupción.

Opera por el transcurso del tiempo: para el Derecho, el “transcurso del tiempo” es un hecho jurídico, porque por su simple manifestación devienen consecuencias jurídicas. Tratándose de un hecho jurídico, su expresión se sustrae de la voluntad de los individuos, pues los sucesos se manifiestan en una dimensión temporal sin consideración de la voluntad humana. El plazo, como condición de prescripción, es un factor de tiempo que no puede ser destruido en sí mismo, pues cuando se suspende o

interrumpe la prescripción, lo que se hace es suspender o interrumpir la inacción de una de las partes de la relación jurídica objeto de prescripción.

Es de estricta interpretación: a diferencia de la caducidad, que también opera por el transcurso del tiempo y que puede ser creada por un pacto contractual de los particulares, la prescripción, en estricto sentido, tiene su sustento principal en el imperio de la legalidad, de modo que su interpretación no va más allá de la comprensión del texto normativo. Por ejemplo, no se considera imprescriptible lo que la ley no le da ese carácter, porque según la política jurídica de cada Estado, la prescripción evita la prolongación indefinida de ciertas situaciones de hecho que el orden jurídico escatima.

Garantiza seguridad jurídica: Todos las relaciones jurídicas decaen por el devenir del tiempo, salvo aquellas que gozan de un refuerzo o privilegio legal. Los vínculos de Derecho que unen a los individuos están sujetos a un propósito y a un orden existencial, pues no se constituyen en la perpetuidad del tiempo ni en la arbitrariedad de las causas. Un derecho existe con un propósito específico y ese propósito debe tener validez en la realidad del tiempo. Un vínculo jurídico inoperante en el tiempo es un foco de incertidumbre e imprevisibilidad, pues nada que exista sin manifestación cierta puede ser objeto de certeza y valoración alguna, de modo que si un derecho no es ejercido en determinado tiempo, pierde validez por ese mismo hecho, ya que es la manifestación genuina de un derecho en la comunidad de individuos la que hace que ese derecho

tenga robustez para ser reconocido y respetado. La prescripción de las acciones es una garantía de seguridad jurídica, por cuanto suprime los vínculos jurídicos cuando estos no se validan en realidad que los materializa, hasta el punto de deformar las obligaciones civiles en obligaciones naturales (artículo 1431 ordinal 2º CC). Por la prescripción los individuos pueden obtener la certidumbre de hasta que día se constituirán como los titulares de un derecho anhelado o de un deber no reclamado.

Sujeta al principio de rogación: la prescripción debe ser alegada por la parte interesada en que se declare (artículo 2232 CC), pues a diferencia de la caducidad, el juez no puede declararla de oficio. Se trata de una estrategia interactiva por la cual se adquiere el dominio de lo ajeno o se naturalizan las obligaciones civiles. En otras palabras, le corresponde al interesado formular expresa y claramente la petición de su derecho; es decir, su obligación es alegar la prescripción, ya sea como acción o excepción, si pretende hacer uso de ella. Además, la prescripción debe ser declarada por juez competente, pues no procede por ministerio de ley.

Orden público: La prescripción, adquisitiva o extintiva, es una institución de orden público. El orden público, desde una dimensión normativa y no social, denota una clasificación de normas jurídicas que se caracterizan por ser imperativas o prohibitivas, e inderogables por la autonomía de la voluntad. Las disposiciones normativas que regulan la prescripción no están subordinadas a la voluntad de los individuos, sino al rigor jurídico-político de los Estados.

Sobre la prescripción extintiva en particular.

Concepto y finalidad. El CC salvadoreño, en su artículo 1438, hace referencia a la prescripción extintiva como un modo de extinguir las obligaciones, y para comprender tal función nos remitimos a las disposiciones generales contenidas en los artículos 2231 al 2263 CC, correspondientes al Título XLII del Libro IV, que se refieren, en el mismo apartado, a la prescripción adquisitiva. La prescripción extintiva, también llamada liberatoria, tiene por objeto extinguir las acciones bajo el sustento de la inactividad del acreedor durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones, a partir de la fecha en que la deuda u obligación se volvió exigible.

Objeto. La prescripción liberatoria no constituye un modo de extinguir las obligaciones, a pesar que el artículo 1438 CC así lo establece, sino un medio que obra sobre la acción; y en efecto, el fundamento de esta tesis es que la prescripción extintiva no satisface la obligación, sino que le sustrae el vigor para ser perseguida en juicio. Por el transcurso del tiempo prescribe la

acción, no puede ya ejercerse, y por consiguiente, deja de ser exigible la obligación, convirtiéndose en natural. Por tanto, consideramos correcto que la prescripción no extingue la obligación, sino propiamente la acción.

Finalidad. La prescripción en general y la prescripción extintiva en particular sirven para estabilizar las relaciones jurídicas en el tiempo, con el fin de amortiguar las cohesiones jurídicas en sociedad, las que no pueden permanecer indefinidas en el tiempo. En la prescripción extintiva se estabiliza la situación del deudor, en virtud de que éste no es inquietado por el acreedor. La finalidad es liberar el patrimonio del deudor de la latente, pero inactiva, acción de cobro del acreedor, o más precisamente, liberarle de la responsabilidad jurídicamente tutelada por el Estado.

Computo. Para la prescripción extintiva o liberatoria el plazo empieza a contarse desde el día en que se hace exigible la obligación, habilitando la correspondiente acción de cobro. La prescripción de una acción no principia a correr sino desde el momento en que se funda el derecho. Por tal motivo, los derechos que están suspendidos no son objeto de prescripción sino hasta que se supera la suspensión. La prescripción extintiva comienza a correr el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción de cobro por el acreedor, momento que coincide con el día en que la obligación es exigible.

Análisis del artículo 2253 CC. *La prescripción que extingue las acciones las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.* El citado precepto legal establece que las acciones prescriben por su falta de ejercicio. Para definir la falta de ejercicio de una acción es necesario identificar en qué momento una acción puede ser ejercida. A tal punto, el mismo precepto legal se encarga de establecer que **el tiempo de prescripción cuenta desde que la acción o derecho ha nacido**, de modo que hace una remisión al *origen de las obligaciones*, pero no sólo a su origen, sino más bien al de su exigibilidad, pues vincula el ejercicio de las

acciones con la existencia de una obligación exigible al tiempo de iniciar el cómputo de la prescripción. En otras palabras, el cómputo de la prescripción guarda identidad con el mismo momento en que la obligación adquiere exigibilidad. Si la obligación es pura y simple, comienza a contarse desde que se perfecciona el acto o contrato que le dio origen; si es a plazo, desde el vencimiento de este, y si es condicional, desde el acaecimiento de la condición.

Caso de marras. Según el contenido del documento base de la acción, consistente en la

escritura pública de reconocimiento de obligaciones de las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil dos, el derecho de PRODECON, S.A. DE C.V., a reclamar las cantidades de dinero adeudadas por EDISAL, S.A. DE C.V., comenzó en el preciso momento que se cumplió la condición para ello. Según la cláusula tercera de la referida escritura pública, el derecho de reclamar las cantidades de dinero reconocidas por EDISAL, S.A. DE C.V., comenzó cuando ésta recibió pagos de dinero parciales de parte del MOP, provenientes del contrato veintidós/noventa y tres y veinticuatro/noventa y tres. Esto es así porque las partes acordaron: ***“EDISAL expresamente se obliga a pagar a PRODECON, en la fecha que recibiere las cantidades parciales de dinero provenientes del contrato veintidós/noventa y tres y veinticuatro/noventa y tres (...). Para ello las partes establecen como plazo para el cumplimiento de las obligaciones el de un año, lo que significa que dentro de ese año y en la fecha en que EDISAL recibiere los pagos de parte del MOP deberá a su vez pagar a PRODECON (...).”*** (cursivas y negritas son nuestras). Cumplida la condición para la exigibilidad de la obligación se habilita el derecho para su cobro y, lógicamente, el ejercicio de la acción correspondiente.

Según el material probatorio incorporado al proceso, EDISAL, S.A. DE C.V. recibió la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS**, de parte del MOP, en concepto de *“pago parcial por ejecución del laudo pronunciado el veintiuno de enero de*

dos mil cinco, en relación a discrepancias surgidas en contrato 22/93 (...)”, el día veinte de julio de dos mil nueve, según consta a fs. 3012 pp. Entonces, el **veinte de julio de dos mil nueve** se volvió exigible la obligación de EDISAL, S.A. DE C.V. de pagar las cantidades de dinero reconocidas a favor de PRODECON, S.A. DE C.V., porque es a partir de esa fecha que la condición contractualmente prevista se cumplió. Ahora bien, tratándose de dos sociedades que han contratado según el ámbito de sus propios giros, el contrato que origina las obligaciones reconocidas y los actos que giran en torno a ellas se califican de orden mercantil, de donde es aplicable lo dispuesto en el artículo 995 romano IV CCOM.

Así las cosas, el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que la condición se cumplió y no desde que el acreedor tuvo conocimiento de la misma, pues la exigibilidad de una obligación y, consecuentemente, los plazos de prescripción que sobre ella versan, se subordinan a la *pura* inactividad del acreedor en relación al cobro de su crédito y no al conocimiento que tiene sobre la existencia del cumplimiento de la obligación que habilita su

reclamo. Esto es así por razones de seguridad jurídica, pues como antes se apuntó, la inactividad del acreedor y el transcurso del tiempo configuran la prescripción extintiva de las acciones. Decir que la prescripción requiere que el acreedor tenga conocimiento de la exigibilidad de la obligación para interrumpirla es como decir que el deudor debe conocer de la posibilidad que tiene para alegarla, pues tanto la oportunidad para alegar la prescripción como la posibilidad de interrumpirla son facultades estratégicas de las partes. Sujetar al deudor al conocimiento que tiene el acreedor de la exigibilidad de la obligación es una incertidumbre para el primero, pues de ser así, la prescripción en si misma dejaría ser una estrategia y transmutaría como una condonación del acreedor a favor del deudor. Si bien es cierto la clandestinidad no es un carácter de la prescripción, la reserva o silencio del deudor, respecto de su carga legal, se convierte en una estrategia frente al acreedor, pues en materia de prescripción

nadie va en contra de sí mismo. Caso contrario, en la prescripción adquisitiva, cuya notoriedad debe ser aún más evidente, el poseedor estaría en la obligación de informarle al verdadero propietario que está en posesión de su bien, lo cual no es necesario.

Al respecto, la parte apelante ha alegado que no tuvo conocimiento del pago efectuado por el MOP a favor de EDISAL, S.A. DE C.V., en virtud que ésta última no se lo informó, y que por el contrario se vio en la necesidad de promover las diligencias preliminares de exhibición de documentos contra el MOP, cuyos resultados se le notificaron hasta el día cinco de enero de dos mil quince. Sobre este punto estimamos que el desconocimiento de PRODECON, S.A. DE C.V., sobre la fecha en que adquirió exigibilidad su crédito contra EDISAL, S.A. DE C.V., no es una causa que destruya la validez del termino de prescripción, porque ese desconocimiento es un reflejo de la misma inactividad de cobro, ya que dejó transcurrir el tiempo suficiente para que la prescripción se perfeccionara. Además, el pacto contractual entre las partes simplemente sujetó a EDISAL, S.A. DE C.V. a efectuar los correspondientes pagos a PRODECON, S.A. DE C.V., sin obligación de informarle si la condición para ello se había cumplido, lo cual si bien limitó a éste último, fue un pacto entre las partes que debe respetarse.

Asimismo, la parte demandante alega la existencia de mala fe de parte de la sociedad deudora, porque no obró de acuerdo a los términos acordados en la escritura de reconocimiento de obligaciones, sobre todo porque ocultó el pago que había recibido de parte del MOP. Sobre este punto estimamos que la mala fe es un asunto de prueba, porque la conciencia de actuar de forma ilegítima y con dolo no se presume, sino que se prueba, tal como lo establecen los artículos

750 inciso 1 y 751 CC. En el caso de autos no se han incorporado elementos de prueba que acrediten la mala fe con la que ha actuado la parte demandada. Más bien, lo que ha quedado demostrado es el exceso de buena fe de la parte demandante en la parte demandada, al confiar que ésta le informaría el

cumplimiento de la condición que la comprometía a satisfacer su crédito. Tampoco se ha demostrado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera a la parte demandante ejercer las acciones correspondientes para interrumpir el plazo de prescripción que obraba en su contra.

Por tanto, consideramos que el Juez A quo no ha incurrido en error al momento de fijar los hechos probados sobre este punto, ya que las acciones derivadas de los **arbitrajes número uno y número tres** prescribieron transcurridos cinco años desde el pago efectuado por el MOP a favor de EDISAL, S.A. DE C.V., es decir, el día veinte de julio de dos mil catorce, no obstante que la demanda se presentó hasta el día tres de febrero de dos mil quince. En consecuencia, confirmaremos este punto de la sentencia.

Objeto del “Recurso-demandada”.

En el presente caso la parte apelante-demandada alega que el Juez A quo ha incurrido en error al momento de dictar la sentencia impugnada, en virtud que: (1) ha incurrido en error al fijar los hechos y valorar la prueba, porque la obligación no es exigible al no haberse cumplido la condición para ello, y (2) ha incurrido en error al interpretar el Derecho aplicado, específicamente los artículos 1692, 1694 y 672 CC, en cuanto a la no exigibilidad de la obligación por no existir deudor cierto. Procedemos a resolver estos puntos en el mismo orden enunciados.

Es importante aclarar que los motivos de impugnación de la parte apelante-demandada sólo afectan las obligaciones de pago identificadas como **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final.**

1. Error al fijar los hechos y valorar la prueba, porque la obligación no es exigible al no haberse cumplido la condición para ello. La parte apelante alega que el pago que EDISAL, S.A. DE C.V. recibió de parte del MOP el día veinte de julio de dos mil nueve, procede del laudo arbitral número cinco entre MOP-EDISAL, que hace referencia al reclamo de *costos financieros* en que incurrió EDISAL para ejecutar las

obligaciones contraídas en el contrato veintidós/noventa y tres, y que ese arbitraje no tiene ninguna relación con el pago por ejecución de obra física, respecto de los cuales si procede el pago de dinero de EDISAL, S.A. DE C.V., a favor de PRODECON, S.A. DE C.V. En ese sentido, consideran que si el pago al que se hace

referencia en la demanda procede por costos financieros en los que incurrió EDISAL, S.A. DE C.V., y no por la ejecución de obra física, la condición para que EDISAL, S.A. DE C.V. pague a PRODECON, S.A. DE C.V., no se ha cumplido. Asimismo, alegan que el arbitraje número cinco al que se refiere la prueba incorporada al proceso, fue ventilado en el año dos mil cinco, es decir, tres años después de otorgada la escritura de reconocimiento de obligaciones, por lo cual en la escritura de reconocimiento de obligaciones no podía hacerse referencia a obligaciones que a la fecha no existían.

Indicado lo anterior, consideramos que para resolver el presente punto en debida forma, es necesario hacer referencia a las reglas de interpretación de los contratos y, luego, analizar el sentido de la escritura de reconocimiento de obligaciones incorporada al proceso, en lo pertinente al caso.

Contrato. La interpretación del contenido y alcance de las obligaciones de orden contractual se hace a partir de la interpretación del contrato que las engendra. Conforme al artículo 1309 CC, *contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.* El artículo 1310 CC dispone que *el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando ambas partes contratantes se obligan recíprocamente.* La escritura de reconocimiento de obligaciones agregada al proceso es un contrato, de modo que sus cláusulas deben ser interpretadas de acuerdo a lo dispuesto por la normativa especial.

b) Reglas de interpretación. El artículo 1431 CC dispone que *conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras.* La regla establece que entre la intención contractual y la

literalidad del instrumento debe prevalecer la primera, pero esto no significa que la literalidad no tenga un valor interpretativo, sino que en defecto de la intención contractual, el sentido literal tiene todo el vigor para vincular a las partes según su significado. La interpretación literal está sujeta a reglas de significado gramatical, según el contexto general del contrato y según la relación subyacente que lo inspira.

El artículo 1432 CC establece que *por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicaran a la materia sobre que se ha contratado*. La generalidad se contrapone a la especificidad, de donde lo general de un concepto, frase o cláusula del contrato se obtiene únicamente al existir disposiciones especificadas en el mismo o en otro instrumento relacionado,

pues no se puede decir si una cláusula es general sino existen parámetros o indicadores que revelen rasgos específicos del pacto contractual. Ahora bien, lo específico se prueba, no se presume.

El artículo 1434 inciso 1 CC agrega que *en aquellos casos en que no apareciera voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato*. Esta regla tiene una doble dimensión, una negativa y una positiva. En el primer caso, estimamos que la naturaleza de un contrato no se niega a sí misma, pues de no ser así, la negación contractual provocaría su propia anulación y el contrato perdería todo sentido. Por ello, la interpretación de las cláusulas contractuales debe realizarse sin ánimo de restar valor al contrato mismo, salvo razón suficiente. En el segundo caso, las cláusulas generales, ambiguas u oscuras de un contrato se interpretan bajo la óptica de la naturaleza del contrato que las absorbe, siempre que esas cláusulas no tengan la trascendencia necesaria para alterar la naturaleza misma del contrato, en cuyo caso el contrato mismo deberá ser descifrado según sus elementos esenciales.

Por último, el artículo 1435 inciso 1 CC preceptúa que *las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándose a cada una en el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad*. Según esta regla, los contratos están

conformados por una red extendida y entrelazada de cláusulas (operativas y descriptivas) que le dan un significado autónomo, de modo que esa autonomía no puede ser considerada a partir de las cláusulas aisladamente consideradas, sino en el ensamble que el intelecto hace de ellas. Pero sobre todo, la regla establece que las cláusulas contractuales se dotan del contenido total del contrato, de modo que la naturaleza, alcance y contenido del contrato pervive en el aislamiento de sus propias cláusulas.

Es cierto que las anteriores reglas de interpretación de los contratos no son absolutas en sí mismas, pero más cierto es que se constituyen como guías o hilos conductores que permiten descifrar la pureza del contrato en los términos que se configuró por las partes. Por tanto, los juzgadores pueden tenerlas en consideración para resolver los casos que las ameritan, tal como se hace en este caso.

Caso de marras. Según el contenido del documento base de la acción, consistente en la escritura pública de reconocimiento de obligaciones de las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil dos, EDISAL, S.A. DE C.V., se obligó a pagar las cantidades de dinero reconocidas a favor de PRODECON, S.A. DE C.V., **“en la fecha que recibiere las cantidades parciales de dinero provenientes del contrato veintidós/noventa y tres (...) y**

veinticuatro/noventa y tres”. Así las cosas, advertimos que la cláusula contractual que define *la causa de pagar* es clara, por cuanto el contrato estableció que EDISAL, S.A. DE C.V. se obligaba a pagar a PRODECON, S.A. DE C.V. cuando el MOP le pagara en razón de los contratos **veintidós/noventa y tres y veinticuatro/noventa y tres**, sin especificar si dichos pagos se realizarían por costos financieros o por ejecución de obra física.

Según las reglas de interpretación de los contratos antes indicadas, no es posible estimar que la *causa de pagar* de EDISAL, S.A. DE C.V. procede por pagos que el MOP le realizara por ejecución de obra física y no por costos financieros, ya que en el contrato no se manifiesta tal aspecto. Además, no es posible estimar que

no se incluye al arbitraje número cinco entre MOP- EDISAL, ya que no se ha comprobado que la intención de las partes fue excluir el pago que EDISAL recibiera por costos financieros, de modo que el contrato debe interpretarse según su sentido gramatical. En todo caso, la condición básica para que PRODECON, S.A. DE C.V. haga valer su derecho es que el MOP le pague a EDISAL, S.A. DE C.V. en atención a los contratos **veintidós/noventa y tres** y **veinticuatro/noventa y tres**.

Definir la obligación de EDISAL, S.A. DE C.V. en atención al arbitraje número cinco y no en relación a los contratos enunciados, es valorar cláusulas específicas que no se encuentran en el contrato y, sobre todo, cláusulas que no se presumen ni se infieren. Aunado a ello, la interpretación total del contrato es que las partes acordaron que una vez que el MOP realizara pagos a favor del EDISAL, S.A. DE C.V., en atención a los contratos **veintidós/noventa y tres** y **veinticuatro/noventa y tres**, ésta le pagaría a PRODECON, S.A. DE C.V. las correspondientes cantidades de dinero reconocidas; por tanto, considerar cosa distinta sería restar sentido a la cláusula que regula *el cumplimiento de las obligaciones*, obstaculizando con ello la ejecución del contrato mismo.

El hecho que el contrato número cinco MOP-EDISAL se sustanciara tres años después a la suscripción de la escritura de reconocimiento de obligaciones, como lo alega la parte apelante, no es un motivo suficiente para escatimar lo antes apuntado, pues ese arbitraje es otra extensión del contrato veintidós/noventa y tres que sirve para establecer la *causa de pagar* de EDISAL,

S.A. DE C.V., y el hecho que existan más arbitrajes en el futuro no es un riesgo para la parte demandada si logra acreditar el cumplimiento de sus obligaciones reconocidas o la improcedencia del reclamo de las mismas.

A partir del material probatorio incorporado al proceso, EDISAL, S.A. DE C.V. recibió la

cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES**

DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, de parte del MOP, en concepto de *“pago parcial por ejecución del laudo pronunciado el veintiuno de enero de dos mil cinco, en relación a discrepancias surgidas en contrato 22/93 (...)”*.

Entonces, el **contrato veintidós/noventa y tres** es el nexo causal que fundamenta la procedencia de la acción de cobro de PRODECON, S.A. DE C.V., contra EDISAL, S.A. DE C.V., a partir de la mora en la que incurrió. Por tanto, consideramos que el Juez A quo no ha incurrido en error al momento de fijar los hechos y valorar la prueba sobre este punto, ya que la condición para reclamar las obligaciones de pago identificadas como **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final**, se produjo cuando la parte demandada dejó de pagar a la parte demandante lo adeudado, no obstante haber recibido dinero por ejecución de laudo pronunciado en discrepancias surgidas en el **contrato veintidós/noventa y tres (MOP-EDISAL)**, que fue la condición básica estipulada contractualmente por las partes. En ese sentido, confirmaremos este punto de la sentencia.

2. Error en la interpretación de Derecho aplicado, específicamente los artículos 1692, 1694 y 672 CC, en cuanto a la no exigibilidad de la obligación por no existir deudor cierto. La parte apelante alega que EDISAL, S.A. DE C.V. no es deudor de PRODECON, S.A. DE C.V., respecto de las obligaciones identificadas como **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final**, en virtud que entre ellos existió una cesión de derechos de crédito, por el cual EDISAL, S.A. DE C.V. transfirió a PRODECON, S.A. DE C.V. los derechos que le correspondían sobre las anteriores obligaciones. En ese sentido, alega que el deudor es el MOP, y que EDISAL, S.A. DE C.V. no es el deudor cierto.

Apuntado lo anterior, consideramos que para resolver el presente punto en debida forma, es necesario hacer referencia al concepto, requisitos y forma en que opera la cesión de derechos de crédito, y luego analizar lo dispuesto en los artículos 1692, 1694 y 672 CC, en lo pertinente al caso.

Cesión de créditos personales. En estricto sentido, la cesión de derechos personales o de crédito no es un contrato, no obstante así decirlo el artículo 672 CC *in fine*, en virtud que no origina obligaciones para las partes, más bien es un medio para realizar la tradición de la propiedad constituida sobre determinados derechos de crédito. Recuérdese que los bienes pueden ser corporales e incorporales, y que los incorporales se dividen en derechos reales y personales

(artículo 567 CC). A través de la cesión de derechos de crédito se realiza la tradición de bienes incorporales sobre los cuales se tiene un título de propiedad.

La tradición de derechos personales, de conformidad al artículo 672 CC, *se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de ésta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, o la de su mandatario o representante legal. La nota de que se habla en el inciso precedente puede reemplazarse por un instrumento separado en que se haga constar la cesión. Si no hubiere título, la tradición del derecho se opera por el otorgamiento de un instrumento en que se consigne el contrato de cesión.* Quiere decir, entonces, que la cesión de créditos es el medio para ejecutar la tradición de los mismos.

En las sociedades modernas el crédito es un valor negociable, y como tal puede ser objeto de enajenación dentro del tráfico jurídico. Bajo esta filosofía se inspira la cesión de créditos, pues ésta es un acto que permite el cambio de deudor a partir de un pacto entre vivos y que libera al acreedor primitivo en relación al crédito del nuevo acreedor. Pero esto no constituye un modo de extinguir las obligaciones, pues la obligación objeto del crédito aún sigue viva después de la cesión.

Es importante mencionar que la cesión de crédito se aplica a créditos nominativos, en los que se determina con claridad al propietario del crédito, quien no puede cederlos por otras formas diferentes a la cesión, como el endoso. Por ello,

el artículo 1698 CC expresa que la cesión de derechos no se aplica a las letras de cambio, pagares a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

En la cesión de derechos de crédito existen tres polos interpuestos, *el acreedor primitivo, el deudor y el nuevo acreedor*. El acreedor primitivo o *cedente* es el propietario del derecho de crédito a ceder; el deudor o *cedido* es el titular de la obligación correlativa al crédito; y el nuevo acreedor o *cesionario* es quien recibirá la cesión del derecho, constituyéndose por ello como el nuevo propietario del mismo. Ahora bien, la convención que perfecciona la cesión de crédito sólo necesita del acuerdo del *acreedor primitivo* y del *nuevo acreedor*, es decir, entre cedente y cesionario, pues el *cedido* o tercero no necesariamente participa de ese acuerdo para que la cesión de crédito se reputa existente y válida.

Los requisitos generales de esta institución jurídica son: **1.** Que el crédito sea susceptible de ser transferido: existen derechos de crédito que no son objeto de cesión, como los derechos

derivados del pago de alimentos. **2.** La existencia de un título traslativo de dominio que justifique la cesión, como la compraventa, la donación y otros. **3.** La formalización del acto: debe cumplirse con los requisitos de existencia del acto, en atención a lo dispuesto en el artículo 672 CC. Ahora bien, existe un cuarto requisito, que si bien es propio de la naturaleza del acto, en sí mismo no es un requisito de existencia: la aceptación de la cesión por el deudor o su notificación. La aceptación puede verificarse al momento de celebrar la cesión de crédito o con posterioridad, mientras la notificación se realiza con posterioridad por parte del cesionario. En todo caso, el deudor no puede negarse a que su acreedor (acreedor primitivo) ceda el crédito, de modo que ante la negativa del deudor, la notificación de la cesión por el cesionario lo compromete frente a él.

Análisis de los artículos 1692, 1694 y 672 CC. El artículo 1691 CC establece: *la cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no*

tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino después de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 672.

La citada disposición señala que la cesión de crédito se vincula a determinados requisitos de existencia, entre ellos la formalización del instrumento que lo ampara según lo anunciado por el artículo 672 CC. La formalización de la cesión de crédito puede realizarse: **(1)** en el título del crédito cedido, haciendo constar la fecha, el traspaso, la identidad de las partes y la firma de las mismas; y **(2)** en instrumento separado al título del crédito cedido, relacionándose el título del derecho y consignándose la fecha, la identidad y la firma de las partes. Si existe título, la tradición se hace por entrega del mismo al cesionario, cumpliendo los anteriores requisitos. Si no existe título, también se realizará bajo la segunda forma indicada, pero a través de un instrumento que haga constar la cesión de crédito y por el cual operará la tradición del dominio.

Además, cuando el artículo 1692 CC indica “*a cualquier título que se haga*”, impone la necesidad de que exista un título traslativo de dominio que justifique la cesión. El título traslativo de dominio es la causa legítima frente a la ley para transferir el dominio de las cosas, como sucede con la compraventa, la permuta y la donación (artículo 656 inciso 1º CC). La dación en pago también opera como título traslativo de dominio, es decir, como causa o motivo de la adquisición de un derecho, que necesita tradición para transferir el dominio. Quiere decir, entonces, que la cesión de crédito, aunado al título, requiere de la *tradición* como el medio capacitado por la ley para transferir el dominio, de ahí que el artículo 672 CC haga hincapié en la tradición de los derechos personales a través de la cesión de crédito.

Por su parte, el artículo 1694 CC indica que *la aceptación será expresa o consistirá en un*

hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc. Antes se dijo que la aceptación o notificación de la cesión de crédito no era un requisito de existencia de este acto, pero esto no

significa que la aceptación o notificación no tenga trascendencia jurídica para las partes, puesto que la aceptación o notificación de la cesión es un presupuesto de vinculación y oponibilidad del crédito frente a terceros en general y al deudor en particular, por parte del cesionario. En efecto, el artículo 1692 CC preceptúa que *la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*. Así las cosas, si el cesionario no notifica la cesión al deudor y no existe aceptación tácita ni expresa de parte de este al respecto, el crédito no puede hacerse valer contra el deudor, sino hasta que es notificado de la cesión o manifiesta su aceptación al respecto. La notificación de la cesión de crédito al deudor, sin duda alguna, es una carga impuesta por el legislador al cesionario.

Examen del presente caso. En la cláusula quinta de la escritura pública de reconocimiento de obligaciones, de las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil dos, EDISAL, S.A. DE C.V. y PRODECON S.A. DE C.V., pactaron la cesión de crédito en los términos siguientes: *“Para mayor efectividad de las garantías constituidas, EDISAL cede y traspasa a título de dación en pago a favor de PRODECON, los derechos de crédito que tiene con el MOP, anteriormente relacionados en la presente cláusula, haciéndole en este acto tradición de los mismos hasta por las cuantías que antes se han relacionado”*. Según el sentido de dicha cláusula, entre los créditos cedidos por EDISAL a favor de PRODECON se encuentran:

1. **Estimación sesenta y dos**, por la cantidad de 4, 455, 308.44 colones. 2. **Retención contractual**, por la cantidad de 7, 574, 827.90 colones. 3. **Liquidación final**, por la cantidad indeterminada pero determinable que se estimó entre dos y medio y siete millones de colones. Dentro del rubro de la “liquidación final”, según se manifiesta en la demanda (folios 9 vuelto), se deriva “la liquidación final” propiamente dicha y “el ajuste de fórmula polinómica sobre liquidación final”, y que se han formalizado mediante los documentos denominados “conciliación liquidación” y “formulado polinómica modificada” respectivamente.

Ahora bien, advertimos que en el presente caso PRODECON, S.A. DE C.V. reclama a EDISAL, S.A. DE C.V., el pago de dinero en concepto de la **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final**, y que frente a ese reclamo EDISAL,

S.A. DE C.V. alegó la no exigibilidad de dichas obligaciones por no ser él el deudor, excepción

que fue desestimada por el Juez A quo por las siguientes razones: (1) no consta la notificación de la cesión de crédito al MOP, lo cual es un requisitos de validez; (2) no consta en el documento base de la acción, la aceptación expresa de parte de PRODECON de la cesión de crédito pactada; y (3) no consta que EDISAL haya realizado la tradición del título de crédito cedido a PRODECON, motivo por el cual no se ha perfeccionado la tradición de los derechos de crédito.

Al respecto, y en ese mismo orden, consideramos: **(1)** la notificación de la cesión de crédito al deudor no es un requisito de validez del pacto, mucho menos de existencia, sino un presupuesto para hacer valer el derecho cedido frente al deudor y frente a terceros, por parte del cesionario, es decir, es una condición de oponibilidad; **(2)** la aceptación expresa de la cesión de crédito está a cargo del deudor, no del cesionario, motivo por el cual no puede exigirse que PRODECON, S.A. DE C.V. debía aceptar expresamente el acuerdo de cesión de crédito para que éste tenga validez, máxime cuando él mismo es una de las partes principales sin la cual el acto no hubiera sido engendrado; y **(3)** la transferencia del dominio en la cesión de créditos, de acuerdo al artículo 672 CC, puede efectuarse por medio de un instrumento por separado al título de crédito cedido, tal como ha sucedido en el presente caso, sin necesidad de entregar el título mismo. Además, según la realidad procesal que se ha construido, la entrega del título afectaba los derechos del deudor primitivo, porque según se colige del contenido del proceso, los contratos entre EDISAL-MOP han servido de sustento a otras acciones diferentes a la que hoy

conocemos, y sin los cuales EDISAL, S.A. DE C.V. no podría accionar con total plenitud.

El instrumento otorgado cumple con los requisitos básicos de la cesión de crédito, por cuanto se relacionaron los créditos cedidos, la identidad de las partes, el título traslativo, la tradición del dominio, la firma del cedente y la formalización del acto. Además, no se ha impugnado la validez del acto, como presumir la existencia de vicios del consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita, falta de capacidad o falta de formalidades no constitutivas.

En consecuencia, consideramos que la cesión de crédito entre EDISAL, S.A. DE C.V. y PRODECON, S.A. DE C.V. es válida, de modo que el deudor de las cantidades de dinero en concepto de **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final**, no es EDISAL, S.A. DE C.V., sino el MOP, y es a él quien PRODECON, S.A. DE C.V. debía demandar. Incluso, los créditos cedidos se cuantificaron por un valor superior al que fueron reconocidos, por ejemplo, en la cláusula segunda de la escritura de reconocimiento de obligaciones, EDISAL reconoció deberle a PRODECON la cantidad de 3, 696, 428.90 de colones

en concepto de **estimación sesenta y dos**, 2, 261, 051.58 de colones en concepto de **retención contractual**, y una cantidad que oscilaría entre dos y medio y siete millones de colones, en concepto de **liquidación final**, que dio origen a la “conciliación liquidación” (fs. 77 pp.) y la “fórmula polinómica modificada” (fs. 78 pp.); no obstante que lo cedido por **estimación sesenta y dos** es por la cantidad de 4, 455, 308.44 colones; por **retención contractual** es por la cantidad de 7, 574, 827.90 colones, y por **liquidación final** es por la cantidad indeterminada pero determinable que se estimó entre dos y medio y siete millones de colones, de modo que tampoco existe remanente alguno que pueda ser objeto de cobro contra EDISAL, S.A. DE C.V., respecto de dichas obligaciones.

Con base a lo antes expuesto, estimados dos cosas: primero, que el Juez A quo ha interpretado de forma errónea los artículos 1692, 1694 y 672 CC, por no haberle dado valor a la cesión de crédito cuando ésta reunía los requisitos de validez; y segundo, que por no ser EDISAL, S.A. DE C.V. deudor de PRODECON, S.A. DE C.V. respecto de las cantidades de dinero reclamadas en concepto de **estimación sesenta y dos, formula polinómicas, retención contractual y liquidación final**, el primero no tiene legitimación procesal pasiva para ser demandado en estos términos. En ese sentido, revocaremos los puntos 3.4., 3.5. y 3.6. de la sentencia venida en apelación, por no estar dictados conforme a Derecho, y desestimaremos las pretensiones relativas a las obligaciones antes indicadas, por no ser EDISAL, S.A. DE C.V. el de deudor de ellas.

7. FALLO.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA: a) CONFIRMASE** el punto 3.2. y 3.3. del fallo de la sentencia pronunciada a las quince horas y treinta y cuatro minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis, por estar apegados a Derecho; **b) REVÓCASE** los puntos 3.4., 3.5 y 3.6. del fallo de la sentencia pronunciada a las quince horas y treinta y cuatro minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis, por las razones antes expuestas. **c) ESTÍMASE** la excepción de obligación no exigible, por no existir deudor cierto, alegada por los doctores Carlos Amílcar Amaya y Jorge Pineda Escobar; en consecuencia, no ha lugar a la ejecución intentada por **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A DE C.V.**, contra **EDIFICADORA SALVADOREÑA, SOCIEDAD**

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse **EDISAL, S.A. DE C.V.**, por los reclamos en conceptos de **estimación sesenta y dos, retención contractual, liquidación final y ajuste polinómica como parte de la liquidación final**; **d) CONDENASE** a **PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A DE C.V.**, al pago de costas procesales causadas en esta instancia, por haber

sucumbido en sus pretensiones. Notifíquese la presente sentencia a las partes. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

DERECHOS DE AUTOR

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente informada previa y expresamente al titular del derecho de autor.

Y mencionando los criterios y las fuentes de origen respectivas (La Prescripción extintiva a la luz del Código Civil salvadoreño).

Así mismo se enviará un ejemplar a la Unidad bibliotecaria de El Salvador (FMO), otro a la biblioteca de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

Oscar Wilfredo Guzmán Cabrera, 2026